



Informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Código:		Fecha:	5/10/2017	Versión:	2
Datos básicos					
Nombre de la entidad	Ministerio de Hacienda y Crédito Público				
Responsable del proceso	José Roberto Acosta Ramos				
Nombre del proyecto de regulación	Por el cual se modifica el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el manejo eficiente de los recursos públicos.				
Objetivo del proyecto de regulación	Este proyecto de actualización normativa tiene como objetivos principales: (i) Actualizar las disposiciones contenidas, de acuerdo con el desarrollo del mercado de capitales y los cambios normativos reflejados en los últimos Planes Nacionales de Desarrollo; en especial los servicios financieros ofrecidos por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional como administrador de activos y pasivos financieros. (ii) Fortalecer y actualizar los controles inicialmente establecidos en el Decreto 1525 de 2008 e incorporados en el Decreto 1068 de 2015 para la administración segura y eficiente de los recursos públicos. (iii) Procurar que las entidades estatales, y los administradores públicos o privados que estas deleguen, cuenten con un marco regulatorio estructurado en función de la naturaleza de los recursos administrados en lugar de la naturaleza del administrador. (iv) Actualizar los principios y lineamientos para la administración de recursos, y permitir a las entidades aprovechar nuevos instrumentos desarrollados en el mercado local e internacional.				
Fecha de publicación del informe	18/10/2024				
Descripción de la consulta					
Tiempo total de duración de la consulta	15 días				
Fecha de inicio	29/05/2024				
Fecha de finalización	13/06/2024				
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/portal/SaladePrensa/pages_DetalleNoticia?documentId=WCC_CLUSTER-246553				
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	web				
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	web, correo electrónico, PORS				
Resultados de la consulta					
Número de Total de participantes	10				
Número total de comentarios recibidos	96				
Número de comentarios aceptados	36		%		38%
Número de comentarios no aceptados	60		%		167%
Número total de artículos del proyecto	3				
Número total de artículos del proyecto con comentarios	2		%		67%
Número total de artículos del proyecto modificados	2		%		100%
Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad	
1	Metro de Medellín LTDA	Artículo 2.3.3.1.2 Numeral 1 "Excedentes de Liquidez: Corresponden a los recursos públicos de las entidades estatales, que de manera inmediata no se destinen al cumplimiento de su objeto. Los Excedentes de Liquidez pueden ser depositados, invertidos o entregados en administración a terceros de naturaleza pública o privada a quienes haya autorizado la Ley. De igual forma, los Excedentes de Liquidez se pueden originar en moneda legal colombiana o moneda extranjera." Considerar excluir de la definición de excedentes de liquidez, los fondos de destinación específica que tengan las entidades públicas tipo EICE o a las que le son aplicable su régimen, por sus objetos sociales, proyectos, fondos de ley como pasivos contingentes entre otros, con el objetivo principal que estos no requieran ser valorados a precios de mercado si no según el modelo de negocio.	No aceptada	La normativa actual consagra una definición de excedentes de liquidez de carácter general. Así sea un recurso de destinación específica puede darse un excedente de liquidez en la transitoriedad de su ejecución	
2	Metro de Medellín LTDA	Artículo 2.3.3.1.2 Numeral 2, "Rendimientos Financieros: Cualquier valor que exceda el capital inicialmente invertido, depositado o entregado en administración, de acuerdo con el régimen aplicable establecido en el presente Título". La redacción elimina la posibilidad de rendimientos negativos de las inversiones. Esto es también contrario al artículo 2.3.3.1.9 numeral 3. del mismo proyecto de decreto, en el que se define que podría darse por condiciones macroeconómicas resultados negativos o cero. Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita mejorar la redacción y permitir que los rendimientos también puedan ser negativos bajo condiciones de mercado conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2.3.3.1.9. Sugerencia: Rendimientos Financieros: Es la rentabilidad obtenida en un período de tiempo, como resultado del depósito, la inversión o la entrega en administración de Excedentes de Liquidez, de acuerdo con el régimen aplicable establecido en el presente Título.	No aceptada	La definición y tratamiento de los rendimientos financieros originados en recursos de la Nación se encuentra incluido en el Título 5 de la parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, el cual no se está derogando y es consistente con la definición del PD	

3	Metro de Medellín LTDA	<p>Artículo 2.3.3.1.9 numeral 9. "Preferir la utilización de los sistemas de negociación autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia para la realización de operaciones. En el caso en que la entidad estatal o el administrador de sus Excedentes de Liquidez no cuente con afiliación y/o acceso a estos sistemas, deberá solicitar por lo menos tres (3) cotizaciones a intermediarios del mercado de valores, cuya inscripción en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores (RNAMV) se encuentre vigente, pudiendo acudir en particular a las entidades que hagan parte del Programa de Creadores de Mercado de Títulos de Deuda Pública. Se deberá adjudicar, a precios de mercado, a la mejor de las propuestas recibidas."</p> <p>Se considera aclarar y ampliar el alcance a la interpretación de cotización exclusiva con agentes inscritos en el RNAMV y que hagan parte del programa de creadores del mercado, debido a que lo anterior es excluyente para las cotizaciones en el mercado primario de los emisores autorizados en el numeral 5 del artículo 2.3.3.2.1 del capítulo 2 del proyecto de decreto como instituciones bancarias, corporaciones financieras y/o entidades con regímenes especiales contempladas en la parte décima del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero dónde incluso se encuentran entidades como Findeter y Bancóldex y para aquellos intermediarios de valores que no hagan parte del programa.</p> <p>El acceso al mercado primario con las entidades emisoras autorizadas en el decreto, permite que las cotizaciones de inversiones sean bajo mecanismos competitivos que converjan tanto el mercado secundario como el primario, garantizando la adquisición de inversiones a precios de mercado.</p> <p>Adicionalmente, en el caso de entidades que por sus características fiscales no sean exentas de GMF (Gravamen a los movimientos financieros), realizar inversiones directamente con los emisores disminuye los costos por GMF y costos de comisión.</p> <p>Sugerencia de redacción: Preferir la utilización de los sistemas de negociación autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia para la realización de operaciones. En el caso en que la entidad estatal o el administrador de sus Excedentes de Liquidez no cuente con afiliación y/o acceso a estos sistemas, deberá solicitar por lo menos tres (3) cotizaciones a intermediarios del mercado de valores, cuya inscripción en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores (RNAMV) se encuentre vigente y emisores autorizados en el numeral 5 del artículo 2.3.3.2.1 del capítulo 2 del mercado primario, pudiendo acudir en particular a las entidades que hagan parte del Programa de Creadores de Mercado de Títulos de Deuda Pública. Se deberá adjudicar, a precios de mercado, a la mejor de las propuestas recibidas.</p>	Aceptada	Se ajusta el PD conforme a la redacción sugerida con el fin de incluir los emisores contemplados en el inciso 2 del numeral 5 del artículo 2.3.3.2.1.
4	Metro de Medellín LTDA	<p>Artículo 2.3.3.1.9 numeral 11, "Abstenerse de permitir la administración de Excedentes de Liquidez por parte de funcionarios sancionados y/o expulsados por los Organismos de Autorregulación y/o sancionados por la Superintendencia Financiera de Colombia con cancelación de su inscripción en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores (RNPMV), y/o con suspensión de la misma inscripción mientras esta última medida se encuentre vigente, ya sea que obedezca a una sanción administrativa o a una medida cautelar."</p> <p>Solicitamos aclaración si lo dispuesto en el artículo obliga a que los funcionarios que administran los excedentes de liquidez al interior de las Empresas Públicas, cuando esta función no está delegada en una entidad financiera o el DGCPTN, deberán contar con registro de RNPMV y certificación ante AMV (Autorregulador del mercado de valores). Tener presente que la AMV y el RNPMV solo permite que miembros del esquema auto regulador y agentes del mercado registren a sus funcionarios, esto no es permitido para una entidad pública que no pertenece al sistema.</p> <p>En caso tal de aplicar, explicar el alcance a nivel jerárquico en la toma de decisiones y negociación de los activos admisible, teniendo presente los diferentes funcionarios que intervienen en la toma de decisiones, front office, back office, tesorero y Gerente financiero. Por último, informar cómo las entidades públicas realizarán el registro y bajo que modalidad se realizarán las certificaciones e inclusión en el sistema de autorregulación (AMV).</p>	No aceptada	La finalidad de este numeral es evitar que las personas que deben contar con dichos registros y que tengan vigente alguna sanción o restricción, administren recursos públicos. Por lo anterior, respecto al registro y bajo que modalidad se realizarán las certificaciones e inclusión en el sistema de autorregulación, se precisa que esta norma no pretende establecer como requisito que todos los administradores de recursos públicos estén registrados en el RNPMV.
5	Metro de Medellín LTDA	<p>Artículo 2.3.3.1.9 "numeral 6. Valorar las inversiones a precios de mercado, realizar mensualmente arcos de títulos y conciliaciones de todos los depósitos y activos financieros y, llevar el registro y la contabilidad de los Excedentes de Liquidez administrados de conformidad con las normas que le apliquen."</p> <p>"numeral 18. Registrar oportunamente los movimientos de los Excedentes de Liquidez al momento de generarse los hechos económicos, de forma tal que sea posible conocer la situación de las finanzas públicas consolidadas de acuerdo con los estándares internacionales."</p> <p>Considerando la vigencia del decreto una vez sea publicado, se solicita aclarar y adoptar un periodo de transición para adoptar los estándares internacionales para efectos de la contabilización de los excedentes de liquidez y la valoración a precios de mercado de éstos, teniendo en cuenta que en la actualidad la valoración se realiza según la clasificación contable de las inversiones.</p> <p>De acuerdo con el numeral 6, la valoración a precios de mercado no necesariamente va acorde con la NIIF 9 de instrumentos financiero en la que la contabilización y valoración se realiza conforme al modelo de negocio. Sobre lo anterior, le pedimos aclarar cómo alinear este decreto con las disposiciones de la NIIF 9 que son aplicables.</p> <p>En cuanto al modelo de negocio encontramos, para efectos de reporte a la Contaduría General de la Nación, los clasificará en una de las siguientes categorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Costo amortizado, para inversiones que se conserva dentro de un modelo de negocio cuyo objetivo es mantener los activos financieros para obtener los flujos de efectivo contractuales y dichas condiciones dan lugar, en fechas especificadas, a flujos de efectivo que son únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente. - Valor razonable con cambios en otro resultado integral, para las inversiones se mantiene dentro de un modelo de negocio cuyo objetivo se logra obteniendo flujos de efectivo contractuales y vendiendo activos financieros y cuyas condiciones contractuales dan lugar, en fechas especificadas, a flujos de efectivo que son únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente. - Valor razonable con cambios en resultado, para las inversiones busca obtener beneficios económicos a través de su venta o realización en efectivo. Adicionalmente, se sugiere considerar que esta disposición sea aplicada según consideración de la Empresa (especialmente EICES y asimiladas) dada la destinación y modelo del negocio para el cual fueron realizadas las inversiones, en especial, cuando dentro de las Empresas se tienen fondos administrativos y legales con destinación específica, donde el objetivo es salvaguardar unos recursos en inversiones hasta su vencimiento 	No aceptada	No se acepta por cuanto el numeral 6 contenido en el proyecto de decreto no modifica lo establecido en el Capítulo 3, Título 3 del Decreto 1068. Al estar vigente el numeral, sugerimos realizar una consulta a las instancias competentes (Contaduría General de la Nación o Superfinanciera según sea el caso), dado que las metodologías de valoración y contabilización no son competencia del PD Numeral 18: Se sugiere consultar con Contaduría y/o Superfinanciera / URF
6	Metro de Medellín LTDA	<p>Artículo 2.3.3.1.9 numeral 15, "Seguir los lineamientos, recomendaciones y estándares de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), incluyendo los que se han adoptado de los estándares OFAC (Office of Foreign Assets Control, por sus siglas de inglés), FATF (Financial Action Task Force, por sus siglas de inglés) y similares, cuando el tipo de operación, entidad o contraparte así lo requiera."</p> <p>Al respecto del numeral 15 del artículo 2.3.3.1.9, consideramos importante aclarar quién debe seguir este tipo de estándares, la entidad estatal o las entidades administradoras donde se delega las inversiones en caso de delegar, o en las entidades donde se invierte con quienes se negocia.</p> <p>En el numeral no queda claro el alcance de aplicación y cuáles de los diferentes estándares específicos se deben aplicar, tener presente que los estándares aplican a diferentes temáticas.</p>	No aceptada	La regulación de estos temas establece quien es el sujeto obligado para su cumplimiento, por lo tanto es responsabilidad del operador y del administrador verificar el régimen aplicable y el cumplimiento de sus obligaciones. Adicionalmente el encabezado del artículo señala que los lineamientos de dicho artículo aplica tanto a Las entidades estatales como a los administradores de naturaleza pública o privada

7	Metro de Medellín LTDA	<p>Artículo 2.3.3.2.1</p> <p>Numeral 4, "Cuentas de Ahorros o Corrientes Remuneradas. Las entidades administradoras de las cuentas de ahorros o corrientes deberán contar con una calificación de riesgo de corto plazo como mínimo de (BRC1+), (F1+), (VR1+) o su equivalente, y con una calificación de riesgo de largo plazo como mínimo de (AA+) o su equivalente."</p> <p>Solicitamos aclaración si es prohibido el uso de cuentas corrientes no remuneradas o remuneradas con tasa "cero" para las entidades territoriales y sus descentralizadas (especialmente para EICES y asimiladas), en especial cuando el uso de éstas es exigido para el cumplimiento de convenios de reciprocidad. Se podría o no disponer recursos en estas cuentas cuando exista algún convenio en curso o establecer un plazo máximo de permanencia. Adicionalmente, en caso de persistir la prohibición del uso de cuentas corrientes con tasa "cero", se requiere un periodo de transición posterior a la publicación del decreto y su entrada en vigencia.</p>	Aceptada	Se ajusta redacción con el fin de considerar las condiciones de mercado en determinados momentos donde pueden darse tasas cero o negativas
8	Metro de Medellín LTDA	<p>Artículo 2.3.3.2.1</p> <p>Numeral 5, Certificados de Depósito a Término.</p> <p>Las entidades emisoras de certificados de depósito a término deberán contar con una calificación de riesgo de corto plazo como mínimo de (BRC1+), (F1+), (VR1+) o su equivalente, y con una calificación de riesgo de largo plazo como mínimo de (AA+) o su equivalente.</p> <p>Adicionalmente, los certificados de depósito a término deberán ser emitidos por establecimientos bancarios, corporaciones financieras y/o entidades con regímenes especiales contempladas en la parte décima del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y cuando sean negociadas en el mercado secundario, deberá ser a través de sistemas de negociación de valores."</p> <p>Se debe aclarar que la negociación del mercado secundario se realizará a través del sistema de negociación de valores por medio de un intermediario del mercado de valores inscrito en el RNAMV, ya que las entidades estatales no tienen acceso directo a los sistemas de negociación.</p> <p>Sugerencia de redacción: Las entidades emisoras de certificados de depósito a término deberán contar con una calificación de riesgo de corto plazo como mínimo de (BRC1+), (F1+), (VR1+) o su equivalente, y con una calificación de riesgo de largo plazo como mínimo de (AA+) o su equivalente.</p> <p>Adicionalmente, los certificados de depósito a término deberán ser emitidos por establecimientos bancarios, corporaciones financieras y/o entidades con regímenes especiales contempladas en la parte décima del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y cuando sean negociadas en el mercado secundario, deberá ser a través de sistemas de negociación de valores por medio de un intermediario del mercado de valores inscrito en el RNAMV o directamente en los casos que la entidad haga parte de los sistemas de negociación.</p>	Aceptada	Se ajusta redacción del inciso 2 del numeral 4 aclarando que cuando una entidad pública no haga parte de un sistema de negociación podrá hacerlo a través de un intermediario inscrito en el RNAMV
9	Metro de Medellín LTDA	<p>Artículo 2.3.3.2.1</p> <p>☒ Incluir o aclarar dentro de las inversiones admisibles la referencia a la administración de excedentes de liquidez en Institutos de Fomento y Desarrollo de las Entidades Territoriales.</p> <p>Se requiera aclarar si las entidades estatales podrían considerar como activos admisibles depósitos vista, depósitos a términos y administración de recursos por medio de Institutos de Fomento y Desarrollo.</p> <p>☒ Validar la posibilidad de incluir Bonos, en especial bonos temáticos como sostenibles, sociales y verdes.</p>	No aceptada	<p>No se acepta comentario por cuanto la sección 1 del capítulo 4 del PD desarrolla las condiciones del Manejo de Excedentes de Liquidez por los Institutos de Fomento y Desarrollo de las Entidades Territoriales, tal y como se considera en la sección 1 del capítulo 5 del título 2 del Decreto 1068 de 2015.</p> <p>En relación con la inversión en bonos temáticos para las entidades territoriales, no está permitido ni en la normativa vigente ni en el PD, salvo que se trate de Títulos de Tesorería TES Clase B. Tampoco está considerado en el artículo 17 de la Ley 819 de 2003</p>
10	Metro de Medellín LTDA	<p>Artículo 2.3.3.2.2</p> <p>Inversiones admisibles con los Excedentes de Liquidez en moneda extranjera. "Las inversiones admisibles con los Excedentes de Liquidez en moneda extranjera o en unidades representativas de la misma, son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Depósitos del Tesoro, de los que trata el artículo 2.3.3.1.7 del presente Título. 2. Títulos de deuda pública externa colombiana emitidos por la Nación. 3. Títulos de deuda emitidos por otros gobiernos o entidades multilaterales. 4. Cuentas bancarias remuneradas en moneda extranjera." <p>Considerar en el numeral 4, según las condiciones macroeconómicas globales y el compartimiento de la política monetaria, las cuentas bancarias podrán tener remuneración "cero" o incluso a tasas negativas como se evidenció en el caso de las tasas en euros durante los últimos años.</p>	Aceptada	Se ajusta redacción con el fin de considerar las condiciones de mercado en determinados momentos donde pueden darse tasas cero o negativas
11	Metro de Medellín LTDA	<p>Artículo 2.3.3.7.3</p> <p>"Operaciones de cobertura. Para los propósitos del presente título, las operaciones de cobertura de riesgos tendrán como objetivo la reducción del riesgo financiero que se pueda generar por la inversión de excedentes de liquidez, como son el de tasas de cambio, tasas de interés e índices, y podrán realizarse únicamente por las entidades Régimen Propio y Especial.</p> <p>Las operaciones de cobertura de riesgos a ejecutar con excedentes de liquidez podrán incluir forwards, futuros, swaps, opciones y otros derivados sobre el mostrador o de mercados estandarizados en el país o en el exterior. Parágrafo. Las operaciones de cobertura de riesgos originadas en operaciones de crédito público se seguirán rigiendo por las disposiciones contenidas en el Capítulo 4 del Título I de la Parte 2 del Libro 2 de este Decreto.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se propone que se incluya la gestión del riesgo financiero del flujo de caja, con el fin de habilitar a las entidades para cubrir compromisos futuros o proyectos, dado que estos hoy no cuentan con regulación. La propuesta del Texto sería así: la reducción del riesgo financiero que se pueda generar por la inversión de excedentes de liquidez y la cobertura del flujo de caja por obligaciones y/o ingresos esperados. • Solicitamos dejarlo abierto a las entidades del presente título, dado que este artículo permite la gestión de riesgos entorno a los excedentes de liquidez, lo cual es en principio uno de los objetivos primordiales de este proyecto decreto. <p>Sugerencia de redacción</p> <p>Para los propósitos del presente título, las operaciones de cobertura de riesgos tendrán como objetivo la reducción del riesgo financiero que se pueda generar por la inversión de excedentes de liquidez y la cobertura del flujo de caja por obligaciones y/o ingresos esperados, como son el de tasas de cambio, tasas de interés e índices, y podrán realizarse únicamente por las entidades a las cuales les aplica el presente título.</p>	No aceptada	<p>Riesgo Financiero es un concepto más amplio que solo limitarse a la gestión del flujo de caja; es decir este concepto incluye la gestión del riesgo de liquidez.</p> <p>Respecto a ampliar esta facultad a entidades de todo el título, no todas tienen la necesidad o la capacidad para realizar este tipo de operaciones y que así lo soliciten. Adicionalmente, ante la complejidad y diversidad de operaciones de cobertura, se hace necesario restringir estas operaciones a un grupo específico de entidades estatales.</p> <p>Esta es una medida prudencial para evitar que las entidades estatales sin necesidad de cubrir un determinado riesgo, puedan realizar operaciones especulativas.</p>
12	Corficolombiana S.A.	<p>Artículo 2.3.3.2.1</p> <p>Dentro del PD no es claro si los excedentes de liquidez originados en los recursos del Presupuesto General de la Nación pueden ser invertidos en las inversiones descritas en este artículo, ya que de acuerdo con el parágrafo 2 del mismo, entenderíamos que el único tipo de inversión permitida para estas entidades públicas nacionales son las cuentas de ahorro y corrientes remuneradas (suponemos que en cualquier entidad autorizada descrita en el numeral 4 del artículo 2.3.3.2.1 del PD, lo cual sugerimos aclarar). En dicho sentido, consideramos que la norma propuesta es restrictiva, en comparación con los artículos 2.3.3.2.1. y 2.3.3.2.2. del actual Decreto 1068 de 2015, que también permiten la inversión en Certificados de Ahorro a Término, de hecho, sugerimos que también se permita la inversión en Certificados de depósito a término.</p>	Aceptada	<p>Se acoge el comentario reubicando el parágrafo del artículo 2.3.3.2.1 como parágrafo agregado en el artículo 2.3.3.3.2 del PD que se refiere a recursos del Presupuesto General de la Nación. Adicionalmente se aclara que los Excedentes de Liquidez originados en recursos girados del Presupuesto General de la Nación a cuentas autorizadas no podrán permanecer en las entidades financieras por más de cinco (5) días promedio mensual.</p> <p>Igualmente se adiciona el artículo 2.3.3.7.7. con el objetivo de aclarar que cualquier entidad estatal puede mantener recursos en cuentas o depósitos a la vista autorizados cuando así se haya convenido como reciprocidad a servicios especiales que preste el establecimiento financiero donde estos se encuentren y de conformidad con el régimen legal aplicable. Estos convenios deberán guardar equilibrio entre el servicio prestado por la entidad financiera y la retribución pactada.</p> <p>Por último, en el numeral 4 del artículo 2.3.3.2.1. se realiza el ajuste de eliminar la palabra "remuneradas" ya que por coyuntura del mercado pueden darse casos de tasas cero o negativas.</p>

13	Corficolombiana S.A.	Artículo 2.3.3.2.2 Parágrafo 2. Sugerimos que la habilitación para la inversión en cuentas bancarias remuneradas en moneda extranjera, los depósitos remunerados en moneda extranjera y certificados de depósito en moneda extranjera, también debería permitirse hacerse en las sucursales en el exterior de los “establecimientos de crédito” vigilados por la SFC, y no solo para las de los “establecimientos bancarios”, como se incorpora en la propuesta.	Aceptada	Se ajusta redacción con el fin incluir todos los “establecimientos de crédito” vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia que contempla las siguientes entidades: Establecimientos bancarios, Corporaciones Financieras, Compañías de Financiamiento, Entidades Cooperativas de carácter financiero y las Instituciones Oficiales Especiales - IOE.
14	Corficolombiana S.A.	Artículo 2.3.3.5.2 Parágrafo Encontramos que este parágrafo (que obliga a las entidades estatales del capítulo 5 a ofrecer los TES en primera opción a la DGCPTN) contradice la regla general del art. 2.3.3.7.1. que en cuanto a la compra o venta de TES señala que todas las entidades estatales pueden ofrecerlos o solicitarlos a la DGCPTN, no están obligadas a hacerlo.	Aceptada	Se ajusta redacción del artículo 2.3.3.7.1. en el sentido de aclarar que para las entidades a que se refiere el artículo 2.3.3.5.1 (tipos de recursos del capítulo 5 del PD) existe la obligación de ofrecer en primera opción tanto la compra como la venta de TES a la DGCPTN; para el resto de entidades este ofrecimiento es de carácter facultativo.
15	Corficolombiana S.A.	Artículo 2.3.3.6.2 Sugerimos que a las entidades descritas en el artículo 2.3.3.6.1, en caso de que no cuenten con un régimen de inversión especial, se les permita directamente realizar las inversiones de excedentes de liquidez del Capítulo 2 del PD, sin necesidad de exigirles la obligación de solicitar a la DGCPTN la inclusión en un “régimen de inversión especial” (que incluya dichas inversiones), aunque sea previo ofrecimiento de los recursos opcionalmente a la DGCPTN, como lo establece el artículo 2.3.3.4.1. del Decreto 1068 de 2015	Aceptada	Se acepta parcialmente el comentario para aclarar la redacción del régimen de inversión especial previsto en el artículo 2.3.3.6.2. Dicho régimen está dirigido a entidades estatales de cualquier orden, con excepción de los recursos de los que trata el Capítulo 3 del presente Título y los que no tengan un régimen de inversión propio. Para estas entidades se considera que pueden realizar otras operaciones adicionales a las del capítulo 2 del PD o propuestas por la entidad estatal, incluyendo las operaciones de cobertura descritas en el artículo 2.3.3.7.3 del PD, teniendo en cuenta su experiencia y previo concepto de la DGCPTN. Por su parte el artículo 2.3.3.6.1. aplica para aquellas entidades con un régimen de inversión propio y el parágrafo 1 del mismo artículo establece que sin perjuicio del cumplimiento de su propio régimen dichas entidades pueden acoger o adoptar las disposiciones del PD.
16	Corficolombiana S.A.	Artículo 2.3.3.7.2 Así como no se le está obligando a “las demás entidades estatales o administradores de recursos o excedentes de liquidez” (distintas de las definidas en el capítulo 5 del PD) a acudir en primera instancia a la DGCPTN para la compra o venta de divisas, consideramos que no se le debería someter a esta obligación a las entidades estatales del capítulo 5).	No aceptada	El Artículo 2.3.3.1.3. del Decreto 1068 de 2015 establece el ofrecimiento de divisas y/o recursos de las entidades del Capítulo 5 del PD en primera opción a la DGCPTN. El PD no cambia esta disposición por tratarse de entidades con participación estatal superior al 90%.
17	Fiduciaria Bogotá	Artículo 2.3.3.2.1 En relación con la calificación del fondo, sugerimos la siguiente redacción en el Artículo 2.3.3.2.1: “(…) Las sociedades administradoras de estos fondos deberán contar como mínimo con la segunda mejor calificación en fortaleza o calidad en la administración, y los fondos deberán contar con la máxima calificación de riesgo de crédito, salvo aquellos fondos bursátiles cuyo activo subyacente sea, en más de un 90%, títulos de deuda pública, que no requerirán de calificación alguna.”	Aceptada	Se acepta comentario y se modifica la redacción del numeral 3, con el fin de aclarar la composición del Fondo Bursátil de TES, así como su calificación. En relación con la calificación del fondo, teniendo en cuenta que los activos subyacentes del Fondo en cuestión son Títulos de Tesorería TES Clase B y contratos con posiciones largas de los mismos títulos, el riesgo de crédito es asimilable al de estos activos, calificación que ya existe, en tanto que la calificación del administrador resulta más relevante. Así mismo, en relación con las Inversiones admisibles, teniendo en cuenta que los Títulos de Tesorería TES Clase B ya son inversiones admisibles, incluir dentro de las alternativas de inversión un ETF que tenga como subyacentes los mismos activos, resulta viable toda vez que en casos extremos y de acuerdo con su perfil, la entidad inversionista podría tener acceso a los títulos subyacentes representados en las unidades de participación del ETF en el momento que así lo requirieran.
18	Fiduciaria Bogotá	Artículo 2.3.3.4.1 En relación con las entidades territoriales y de las entidades descentralizadas con participación pública superior al 50%, sugerimos incluir la siguiente redacción en el Artículo 2.3.3.4.1: “Artículo 2.3.3.4.1 Inversiones admisibles. Los Excedentes de Liquidez de las entidades territoriales y de las entidades descentralizadas del orden territorial con participación pública superior al cincuenta por ciento (50%) de su capital se deberán invertir en las inversiones admisibles del Capítulo 2 del presente Título, sin perjuicio de la facultad otorgada a las entidades territoriales de categorías especial, primera y segunda en el artículo 31 de la Ley 2155 de 2021. Estos Excedentes de Liquidez podrán ofrecerse a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para invertirse en los instrumentos financieros de los numerales 1, y 2 y 3 del artículo 2.3.3.2.1 y el numeral 1 del artículo 2.3.3.2.2 del presente Decreto.”	Aceptada	Se ajusta redacción, con el fin de incluir la opción de inversión en fondos bursátiles de TES clase B cuando los excedentes de liquidez se ofrezcan a la Dirección de Crédito Público y Tesoro Nacional. Lo anterior con el propósito de propender por el desarrollo del mercado de capitales de deuda pública y ampliar de servicios financieros de la DGCPTN a las entidades públicas en línea con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1955 de 2019.
19	Fiduciaria Bogotá	Artículo 2.3.3.5.2 En línea con el comentario de Federico, para el Artículo 2.3.3.5.2, sugerimos la siguiente redacción para el Artículo 2.3.3.5.2: “Artículo 2.3.3.5.2 Inversiones admisibles. Los Excedentes de Liquidez de los que trata este Capítulo deberán ofrecerse preferencialmente a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para invertirse en los instrumentos financieros de los numerales 1, y 2 y 3 del artículo 2.3.3.2.1 y el numeral 1 del artículo 2.3.3.2.2 del presente Título.”	Aceptada	Se ajusta redacción, con el fin de incluir la opción de inversión en fondos bursátiles de TES clase B cuando los excedentes de liquidez se ofrezcan a la Dirección de Crédito Público y Tesoro Nacional. Lo anterior con el propósito de propender por el desarrollo del mercado de capitales de deuda pública y ampliar de servicios financieros de la DGCPTN a las entidades públicas en línea con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1955 de 2019.
20	Fiduciaria Bogotá	Artículo 2.3.3.2.1 Incluir de manera explícita la administración de recursos en depósitos remunerados del Banco de la República.	No aceptada	De conformidad con las funciones asignadas al Banco de la República, dicha entidad solo presta servicios financieros a entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las que autorice su Junta Directiva en el marco de su autonomía y atendiendo el mandato constitucional, por lo tanto no es competencia de este PD reglamentar sobre la materia. Para el caso de recursos administrados por entidades estatales de carácter financiero o que sean Instituciones Oficiales Especiales así clasificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se establece en el capítulo 6 del PD que estos tienen un régimen propio y que las condiciones establecidas en el PD son de carácter facultativo.
21	Fiduciaria Bogotá	Artículo 2.3.3.2.2 Inversiones admisibles con los Excedentes de Liquidez en moneda extranjera. Fondos del Mercado Monetario constituidos con las inversiones admisibles de los numerales 3 a 6 del presente artículo. Estos Fondos deberán contar con la máxima calificación de riesgo de crédito otorgada al menos por dos (2) sociedades calificadoras de riesgo: A que hace referencia con Fondos Monetarios? Fondos del exterior o colombianos. Los Fondos monetarios en Colombia deben tener un portafolio que esté constituido exclusivamente con valores denominados en moneda nacional. En caso de hacer referencia a FICs colombianos, debe tener una sola calificación, como los FICs del artículo 2.3.3.2.1	No aceptada	En el encabezado del artículo se hace referencia a que las inversiones admisibles listadas, son para invertir los excedentes de liquidez en moneda extranjera o en unidades representativas de la misma. Por lo tanto, se precisa que los fondos monetarios objeto del artículo 2.3.3.2.2. son fondos constituidos en el exterior, los cuales pueden tener más de una calificación.

22	Asofondos	Artículo 2.3.3.1.1 Sobre la expresión "que éstas deleguen", en nuestra opinión esta expresión debe ser ajustada dentro de la redacción del artículo, en la medida en que permite interpretar que el administrador privado puede delegar (subdelegar) la obligación. Bajo este contexto, lo consideramos incorrecto de cara a la normatividad vigente y los contenidos del proyecto de decreto.	Aceptada	Se ajusta redacción del artículo 2.3.3.1.1. con el fin de aclarar que la delegación puede hacerse en administradores de naturaleza pública o privada de acuerdo a la normatividad vigente, así: "El presente Título tiene por objeto establecer el ámbito de aplicación, definiciones, lineamientos, principios, inversiones admisibles, así como disposiciones complementarias y transitorias en relación con la administración de recursos públicos realizada directamente por las entidades estatales o mediante delegación de estas en los administradores de naturaleza pública o privada de conformidad con la normatividad vigente; garantizando en todo caso el cumplimiento de los compromisos y obligaciones originadas en la ejecución de apropiaciones presupuestales, priorizando el giro al beneficiario final."
23	Asofondos	Artículo 2.3.3.1.3 Sobre el numeral 4, esto es que las disposiciones del título aplicarían sobre los recursos con régimen de inversión propio o especial, en nuestra opinión este numeral es demasiado ambiguo y puede eventualmente no tener la precisión que la norma necesita y que su importancia de aplicación requiere, por lo tanto sugerimos que se aclare de forma expresa o al menos se delimite mejor sobre que tipo de regímenes propios o especiales se refiere la norma.	No aceptada	En los artículos 2.3.3.6.1 al 2.3.3.6.4 del Capítulo 6 del PD se establece las características del régimen propio o especial señalado en el numeral 4 del artículo 2.3.3.1.3 del PD, incluyendo el listado de recursos a que se refieren dichos regímenes y los requisitos que se debe cumplir para solicitar la inclusión a la DGCPN en el régimen especial.
24	Asofondos	Artículo 2.3.3.6.1 Sobre el numeral 1 y la frase "órganos de previsión social", sugerimos para mayor claridad de la norma que se aclare que se trata de Órganos del Orden Nacional, con el fin de mantener claridad sobre la norma y sobre cuales órganos en concreto tiene aplicación este numeral. Sobre el numeral 2 y la frase "Recursos administrados a través de patrimonios autónomos", sugerimos que este numeral debe modificarse y aclararse que se refiere a patrimonio autónomos administrados por sociedades fiduciarias, lo anterior para mayor claridad y delimitación en cuanto a la aplicación de la norma.	Aceptada	Respecto a la observación del numeral 1 del artículo 2.3.3.6.1, se ajusta redacción, con el fin de aclarar que se trata de recursos del régimen de previsión y seguridad social administrados por entidades estatales de orden nacional, en línea con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 261 de la Ley 1450 de 2011. En relación con la observación referente al numeral 2 del artículo 2.3.3.6.1 no se acepta lo sugerido en el presente comentario, dado que las disposiciones del PD van dirigidas como ya se explicó a todos los recursos públicos de cualquier entidad estatal independientemente de su administrador.
25	Asociación de Comisionistas de Bolsa de Colombia (ASOBOLSA)	En primer lugar, celebramos el nuevo enfoque adoptado por el MHCP en la administración de excedentes de liquidez y manejo de recursos públicos, al armonizar la regulación y reconocer dentro de los administradores delegados de estos recursos a otras entidades que de acuerdo con la ley, tienen dentro de sus atribuciones la administración de recursos de terceros, como lo son las sociedades comisionistas de bolsa de valores. Una disposición como la propuesta a comentarios está eliminando una asimetría existente de tiempo atrás entre las sociedades que administran vehículos de terceros y reconociendo otros esquemas de administración que además de apoyar el desarrollo de los mercados, amplía el abanico de inversiones admisibles. Valoramos el hecho de que la norma como se indica en la memoria justificativa del decreto, busque: "hacer más claro el alcance a fiducias, fondos, cuentas y similares estructuras legales o de otro tipo". Sin perjuicio de lo anterior, nos permitimos realizar la siguiente sugerencia con el fin de brindar mayor claridad normativa: El artículo 2.3.3.2 propone esquemas de administración delegada para los recursos del presupuesto general de la nación, en el cual serían admisibles los patrimonios autónomos, los encargos fiduciarios, convenios interadministrativos y otras modalidades de administración financiera. A partir de la redacción propuesta podría inferirse que se encuentran habilitados en estos esquemas otros vehículos de administración de recursos de terceros, por ejemplo, la administración de portafolios de valores terceros (APT), operación autorizada por la ley a las sociedades comisionistas de bolsa de valores . Sin embargo, para nuestros asociados persisten dudas en relación con el alcance de la expresión " otras modalidades de administración financiera". Por lo cual, con el fin de evitar diferentes interpretaciones sobre los delegados para el manejo eficiente de los recursos del Presupuesto General de la Nación, se solicita incluir expresamente en la redacción la administración de portafolios de valores terceros (APT).	No aceptada	En relación con los recursos del PGN, el administración natural de dichos recursos es la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional salvo que la Ley disponga otros mecanismos para su administración, en tal sentido cuando el PD hace referencia a los mecanismos de "Administración Financiera" estos deben ser entendidos, como los que la ley de manera expresa ha establecido para la administración de los recursos del PGN.
26	Corficolombiana S.A.	Artículo 2.3.3.2.1 Dentro del PD no es claro si los excedentes de liquidez originados en los recursos del Presupuesto General de la Nación pueden ser invertidos en las inversiones descritas en este artículo, ya que de acuerdo con el párrafo 2 del mismo, entenderíamos que el único tipo de inversión permitida para estas entidades públicas nacionales son las cuentas de ahorro y corrientes remuneradas (suponemos que en cualquier entidad autorizada descrita en el numeral 4 del artículo 2.3.3.2.1 del PD, lo cual sugerimos aclarar). En dicho sentido, consideramos que la norma propuesta es restrictiva, en comparación con los artículos 2.3.3.2.1. y 2.3.3.2.2. del actual Decreto 1068 de 2015, que también permiten la inversión en Certificados de Ahorro a Término, de hecho, sugerimos que también se permita la inversión en Certificados de depósito a término.	No aceptada	El PD y la normativa vigente (Capítulo 2 del Título 3 del Decreto 1068 de 2015) establecen que los recursos del PGN sean administrados a través de la Cuenta Única Nacional y que puedan permanecer por un determinado tiempo en cuentas corrientes o de ahorro. En el numeral 4 del artículo 2.3.3.2.1 referente a cuentas de ahorro o corriente, se hace el ajuste de eliminar la palabra "remuneradas", con el fin de considerar las condiciones de mercado en determinados momentos donde pueden darse tasas cero o negativas. Ni la normativa actual ni el PD permiten la inversión de excedentes de liquidez originados en recursos del PGN en Certificados de depósito a término, salvo las excepciones establecidas por Ley.
27	Corficolombiana S.A.	Artículo 2.3.3.7.2 Así como no se le está obligando a "las demás entidades estatales o administradores de recursos o excedentes de liquidez" (distintas de las definidas en el capítulo 5 del PD) a acudir en primera instancia a la DGCPN para la compra o venta de divisas, consideramos que no se le debería someter a esta obligación a las entidades estatales del capítulo 5).	No aceptada	El Artículo 2.3.3.1.3. del Decreto 1068 de 2015 establece el ofrecimiento de divisas y/o recursos de las entidades del Capítulo 5 en primera opción a la DGCPN. El PD en su artículo 2.3.3.7.2 no cambia esta disposición por tratarse de entidades con participación pública superior al 90%.
28	Asofiduciarias	Artículo 2.3.3.7.2 Así como no se le está obligando a "las demás entidades estatales o administradores de recursos o excedentes de liquidez" (distintas de las definidas en el capítulo 5 del PD) a acudir en primera instancia a la DGCPN para la compra o venta de divisas, consideramos que no se le debería someter a esta obligación a las entidades estatales del capítulo 5).	No aceptada	El Artículo 2.3.3.1.3. del Decreto 1068 de 2015 establece el ofrecimiento de divisas y/o recursos de las entidades del Capítulo 5 en primera opción a la DGCPN. El PD en su artículo 2.3.3.7.2 no cambia esta disposición por tratarse de entidades con participación pública superior al 90%.
29	Asofiduciarias	Artículo 2.3.3.1.6 Se sugiere especificar a cuáles de las entidades listadas en el marco de aplicación del decreto aplica este numeral. En términos generales, es importante que siempre sea claro que la potestad para definir quien administra los excedentes de liquidez de las "las entidades territoriales y de las entidades descentralizadas del orden territorial con participación pública superior al cincuenta por ciento (50%) de su capital" es de esas entidades en el marco de su autonomía. Se sugiere armonizar e integrar el texto.	No aceptada	Teniendo en cuenta que se sugiere especificar a cuales entidades aplica lo establecido en el artículo 2.3.3.1.6 frente a la administración de recursos públicos a través de depósitos del tesoro, se aclara que este tipo de administración es facultativa a entidades de cualquier orden; por lo tanto, si una entidad territorial, en ejercicio de su autonomía, determina la inversión de sus excedentes mediante este mecanismo, lo podrá realizar tanto por lo establecido en el mencionado artículo como por lo previsto en el artículo 2.3.3.4.1 de inversiones admisibles para este tipo de entidades.

30	Asofiduciarias	<p>Artículo 2.3.3.1.7</p> <p>Se sugiere incluir en el texto que, en los términos del párrafo segundo del artículo 315 de la Ley 2294 de 2023, estos depósitos del tesoro son depósitos de administración.</p> <p>La solicitud se hace porque se podría pensar que con el depósito se genera algún título valor y no un simple depósito de administración. Este aspecto es importante pues puede tener implicaciones desde el punto de vista de su negociabilidad y tratamiento contable por parte de los administradores de estas inversiones.</p>	No aceptada	<p>Si bien es cierto la Ley 1955 de 2019 y la Ley 2294 de 2023 contienen el término "Depósitos de administración", el párrafo 2 del artículo 36 de la Ley 1955 estableció que el MHCP expediría su reglamentación. Para el efecto el artículo 2.3.3.1.7 del PD establece la definición y condiciones para su constitución, donde explícitamente no se establece la constitución de un título valor.</p>
31	Asofiduciarias	<p>Artículo 2.3.3.1.8</p> <p>Según el encabezado del artículo 2.3.3.1.8, los principios se dirigen indistintamente a las entidades estatales y/o los administradores públicos o privados a los cuales se les haya delegado la administración de Excedentes de Liquidez. Sin embargo, no todos los principios contenidos en el artículo aplican para los administradores privados. Por ejemplo, el principio de transparencia está desarrollado a través de rendiciones de cuenta e informes que deben presentar las entidades estatales, no así los administradores privados.</p> <p>Por el contrario, nótese que la primera parte del principio de oportunidad indica: "Las entidades estatales, deberán (...)", por esta razón, se sugiere revisar la redacción de los principios o ajustar cuáles aplican a los administradores privados y a los administradores públicos.</p> <p>Se solicita que, para el caso de administradores privados, cuando las inversiones se realicen en FIC, sea explícito que dicha inversión no significa la delegación y/o el ejercicio de la función de administración y/o gestión fiscal sobre los recursos que libremente decide invertir la entidad que administra los excedentes de liquidez. El FIC y su administradora o gestor no serán gestores fiscales y/o responsables fiscales.</p>	No aceptada	<p>Como lo establece el Artículo 2.3.3.1.3 Las disposiciones del presente Título aplican a la administración de los recursos públicos originados en las fuentes enlistadas en dicho artículo independientemente de la naturaleza jurídica de su administrador. Un principio como la transparencia no puede dejar de aplicarse a privados por el hecho de serlo.</p> <p>Por otra parte el PD define los administradores de recursos públicos y los instrumentos financieros admisibles para cada tipo de recursos. Por tanto, no es competencia del MHCP a través del PD determinar los responsables de la gestión fiscal ni tampoco las características propias de los vehículos de inversión, lo que corresponde a los entes de supervisión y control respectivos.</p>
32	Asofiduciarias	<p>Artículo 2.3.3.1.8</p> <p>El numeral 2 se refiere a la eficiencia como un principio para la administración de excedentes de liquidez. Se sugiere contar con algún criterio objetivo que permita definir el principio.</p> <p>En esta línea, sugerimos explicar o sustituir el término "máxima racionalidad" pues: (i) el mismo es abiertamente subjetivo, (ii) no debería ser el criterio exclusivo para determinar la inversión de los Excedentes de Liquidez (considerando, por ejemplo, la seguridad o liquidez del producto de inversión) y (iii) no es claro.</p>	Aceptada	<p>Se ajusta la redacción, acogiendo los comentarios y se aclara que el principio de eficiencia no es criterio exclusivo para determinar la inversión de los excedentes de liquidez. Dentro del mismo artículo se incluyen otros principios que se deben seguir en la administración de excedentes de liquidez como: Transparencia, planificación, oportunidad, seguridad y evaluación integral.</p>
33	Asociación Bancaria y de Entidades Financieras (Asobancaria)	<p>Comentario General</p> <p>Las condiciones de liquidez responden a las decisiones de política monetaria del Banco Central, las cuales pueden ser expansivas o contractivas según el comportamiento de las principales variables macroeconómicas. Asimismo, los participantes del mercado y los analistas han señalado que la gestión de recursos por parte del Gobierno Nacional es otro factor determinante en las presiones de liquidez, el cual se analiza mediante los saldos de Depósitos Remunerados del Tesoro Nacional (DTN), que dan cuenta de la diferencia de los flujos de ingresos y de gastos del Gobierno.</p> <p>En línea con el Proyecto de Decreto (PD) que modifica el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, se busca que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), a través de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional (DGCPTN), administre los recursos de los órganos que forman parte del Presupuesto General de la Nación. Esta administración se realizará de forma independiente a través de una cuenta única, respetando los marcos legales correspondientes, la autonomía de las entidades estatales y garantizando el registro individualizado de movimientos y saldos.</p> <p>Sin embargo, cuando el aumento en los ingresos supera el de los gastos, el saldo en la DTN se incrementa, lo que resulta en una contracción de la oferta monetaria y una escasez de liquidez. Esto se refleja en una brecha positiva entre las tasas de interés de corto plazo, como la IBR, y la tasa de política monetaria. Como consecuencia, se generan presiones al alza en las tasas de captación para los usuarios del sistema financiero, y también en las tasas activas de los créditos.</p> <p>Esta situación provoca impactos negativos en la cartera de créditos, ya que el costo de los préstamos se eleva, dificultando el acceso al crédito tanto para las empresas como para consumidores. Además, puede resultar en una disminución de la inversión y el consumo, afectando negativamente al crecimiento económico y reduciendo el Producto Interno Bruto (PIB).</p> <p>En línea con lo anterior, Asobancaria realizó estimaciones a través de modelos de vectores autorregresivos (VAR) para determinar un impacto aproximado de este movimiento de liquidez hacia el Banco de la República. Al respecto, un primer acercamiento indica que un choque positivo del 1% en la cuenta DTN implicaría 2,9 puntos básicos (pbs) adicionales en la tasa de captación general del sistema. De la misma forma, dado que un mayor costo del fondeo implica mayores tasas de colocación, las estimaciones señalan que estos efectos se traducirían en un aumento de la tasa activa en 7,4 pbs.</p> <p>Al corte de marzo de 2024 el saldo de los depósitos pertenecientes a entidades públicas no financieras en los bancos alcanzó los 57,8 billones de pesos. Sin embargo, se debe tener en cuenta que una parte significativa de este valor que en principio se trasladaría a la DTN se destinaría a la ejecución del gasto público, razón por la cual el ejercicio aquí presentado asume que sobre este monto quedará una parte no empleada para gasto igual a la del 2023, la cual corresponde al 16,7% (9,7 billones de pesos).</p>	No aceptada	<p>Teniendo en cuenta que el comentario no está dirigido a modificar ningún artículo del proyecto de Decreto se explica a continuación el por qué no se está de acuerdo con las observaciones realizadas, así:</p> <p>De acuerdo con lo previsto en los artículos 2.3.3.1.5 y 2.3.3.1.6, la DGCPTN deberá coordinar el desarrollo de sus capacidades contractuales, operacionales, funcionales y tecnológicas con el aumento gradual del monto de excedentes de liquidez, el número de entidades estatales y la complejidad de la administración delegada. Se aclara que la redacción de estos artículos fue discutida con el Banco de la República, como máxima autoridad monetaria, y que la DGCPTN ha avanzado en la modernización de su infraestructura, procesos, controles y sistemas de información para manejar de forma adecuada los riesgos en la administración de recursos de terceros, por lo que cualquier novedad en la capacidad de la mencionada dirección para llevar a cabo dicha administración será tenida en cuenta tanto en la gradualidad de la implementación como en la evaluación de las potenciales implicaciones sobre el mercado monetario.</p>

34	Asociación Bancaria y de Entidades Financieras (Asobancaria)	<p>Comentario General</p> <p>Se considera necesario que el PD establezca un régimen de transición para la transferencia de los excedentes de liquidez al MHCP considerando la materialidad que estos recursos representan al interior del sistema financiero y la prudencia necesaria para su traslado.</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta que de no realizarse un retiro gradual de los recursos (especialmente en el caso de la oferta preferente que deben realizar los establecimientos descentralizados), las entidades financieras se verán obligadas a sustituir dichos recursos vía incrementos de las tasas de captación, y consecuentemente, incrementando las de colocación lo que puede derivar en un encarecimiento del crédito para la economía.</p> <p>Adicionalmente, durante el proceso de sustitución de fuentes de fondeo, el sistema financiero tendrá una limitada capacidad para otorgar nuevos créditos, sobre todo en la llamada Economía Popular y Comunitaria, lo cual podría afectar el crecimiento económico del país en el corto plazo. En ese sentido, nótese cómo un retiro inmediato de recursos del sistema financiero perjudicaría el proceso de reactivación económica por el que atraviesa el país, de la mano de los esfuerzos del Gobierno y de la expansión monetaria que adelanta el Banco de la República.</p> <p>En particular, un escenario de retiro inmediato podría detonar una recesión de la economía en el corto plazo, fundamentada en: (i) un incremento de las tasas de interés de consumo; y (ii) una reducción de las colocaciones de la cartera comercial y la de consumo. Allí estaría pesando una compresión de los márgenes de intermediación de los establecimientos de crédito combinada con un complejo contexto macroeconómico que no solo afectaría la capacidad de colocación y captación del sistema, sino que podría incluso afectar su estabilidad por las implicaciones en materia de solvencia y liquidez.</p> <p>En efecto, en materia de liquidez, el Coeficiente de Fondeo Estable Neto (CFEN) disminuiría por los menores depósitos de las entidades del Gobierno; menores flujos a Patrimonios Autónomos (PA) y encargos fiduciarios (todos con ponderadores mayores a 0% al interior del CFEN).</p> <p>Por otro lado, tener que entregar los recursos de manera inmediata obligaría a la banca a buscar nuevas captaciones a mayores tasas presionando el margen de intermediación y/o a liquidar activos líquidos como los TES. Esta última opción afectaría al mercado de TES y las tasas de la deuda pública, dificultando aún más la postura del Gobierno en materia de deuda.</p> <p>Finalmente, si bien en este punto se solicita gradualidad en el traslado de recursos, vale la pena señalar que el Plan Nacional de Desarrollo (PND) del Gobierno Petro (que soporta jurídicamente este PD) señala que la disposición aplicara para los recursos que “vayan a ser trasferidos” dando a entender que podrían comenzar a aplicar para el flujo de recursos que ingresen a las entidades y no sobre el stock que actualmente administra el sistema financiero.</p> <p>En contraste, la Ley 1955 de 2019 que sigue vigente y a través de la cual se habilita al MHCP para administrar estos recursos con base en la reglamentación que expida. En este sentido, que el actual PD se apegue a la disposición y el espíritu de la hoja de ruta del Gobierno buscando esa gradualidad en la administración de los recursos públicos por parte de la DGCPFN resultaría en una mitigación de los posibles impactos macrofinancieros que implicaría un retiro inmediato de los recursos del sistema financiero.</p>	No aceptada	<p>Teniendo en cuenta que el comentario no esta dirigido a modificar ningún artículo del proyecto de Decreto se explica a continuación el por qué no se está de acuerdo con las observaciones realizadas, así:</p> <p>De acuerdo con lo previsto en los artículos 2.3.3.1.5 y 2.3.3.1.6, la DGCPFN deberá coordinar el desarrollo de sus capacidades contractuales, operacionales, funcionales y tecnológicas con el aumento gradual del monto de excedentes de liquidez, el número de entidades estatales y la complejidad de la administración delegada. Se aclara que la redacción de estos artículos fue discutida con el Banco de la República, como máxima autoridad monetaria, y que la DGCPFN ha avanzado en la modernización de su infraestructura, procesos, controles y sistemas de información para manejar de forma adecuada los riesgos en la administración de recursos de terceros, por lo que cualquier novedad en la capacidad de la mencionada dirección para llevar a cabo dicha administración será tenida en cuenta tanto en la gradualidad de la implementación como en la evaluación de las potenciales implicaciones sobre el mercado monetario.</p>
35	Asociación Bancaria y de Entidades Financieras (Asobancaria)	<p>Comentario General</p> <p>Se solicita que la norma sea explícita en excluir de su ámbito de aplicación: (i) los giros de los convenios de cofinanciación que se encuentran en el PA del proyecto o en el encargo fiduciario respectivo (para el caso de los convenios) y en general los recursos girados con destinación al cumplimiento financiero de las obras, sobre las cuales se definieron mecanismos como la constitución de PA; y (ii) los aportes de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), el recaudo de peajes y los recursos de las cuentas ambientales, prediales y de redes. Dicho ajuste debería estar encaminado a que se respeten en su totalidad los acuerdos contractuales vigentes que hagan alusión a los recursos que se encuentran soportando estas financiaciones.</p> <p>Como se encuentra redactado el PD, pareciera que sus disposiciones aplican a los excedentes de liquidez independientemente de la naturaleza jurídica de su administrador y de la forma en la cual se haya formalizado el mandato de administración. Con ello, es posible interpretar que el Decreto aplicaría a los excedentes de liquidez bajo la administración de sociedades fiduciarias que administren o custodien recursos públicos que generen excedentes de liquidez.</p> <p>Es importante recordar que los contratos de concesión de infraestructura vial expresamente señalan que los recursos correspondientes a la Cuenta ANI, la Subcuenta Predios, la Subcuenta Compensaciones Ambientales, y la Subcuenta Redes, deben invertirse con base en las reglas aplicables.</p> <p>En ese sentido, dado que el PD hace alusión a los excedentes de liquidez como aquellos que “de manera inmediata no se destinen al cumplimiento de su objeto”, se podría interpretar que en el ámbito de aplicación se contemplan los recursos que se encuentran en el PA, en tanto no se hayan cumplido las condiciones contractuales para su destinación y el pago al concesionario.</p> <p>Este tipo de fiducias contienen mandatos de inversión en virtud de los cuales gran parte de los recursos son depositados y/o invertidos en cuentas bancarias. Una eventual salida de estos no solo profundizaría los impactos sobre el sistema financiero mencionados anteriormente (deterioro de la capacidad de colocación y del crecimiento económico, incremento de las tasas de interés e incumplimiento de requisitos macroprudenciales), sino que también pone en riesgo el esquema de realización de grandes proyectos de infraestructura que se estructuran bajo la modalidad Asociaciones Público Privadas (APP).</p>	No aceptada	<p>Sea lo primero indicar que la administración de recursos en patrimonios autónomos y sus características están definidos por ley, y no se puede confundir con el PD que define el marco general de los recursos que transitoriamente se conviertan en un excedente de liquidez dentro de dichos patrimonios.</p> <p>Adicionalmente el artículo 36 de la Ley 1955 de 2019 establece la obligatoriedad de reintegrar los recursos originados en el PGN por la no ejecución de los mismos, con el fin de garantizar la administración eficiente de recursos. Así, ni la Ley ni el Proyecto de Decreto van en contravía de la administración de recursos públicos a través de sociedades fiduciarias, sin que las normas tengan injerencia en la estructuración del vehículo de inversión y de ejecución de dichos recursos.</p> <p>En relación con los giros de los convenios de cofinanciación y los aportes de la ANI que se solicita excluir del ámbito de aplicación del PD no se acoge dicha solicitud, por cuanto como ya se indicó, el PD define las disposiciones aplicables a los excedentes de liquidez que se generan mientras se utilizan los recursos, salvo que se tenga un régimen de inversión de los mismos, establecidos por Ley.</p>
36	Asociación Bancaria y de Entidades Financieras (Asobancaria)	<p>Comentario General</p> <p>En esa misma línea, desde el lado del activo bancario, el impacto reside en una desnaturalización en el modelo de “bancabilidad” de este tipo de proyectos de alta envergadura. El retiro de esos recursos a la DGCPFN generaría un descaje en el modelo de fuentes y uso de los proyectos, deformando así el perfil del riesgo inicial con base en el cual los bancos tomaron la decisión de participar en la financiación, afectando la calidad crediticia de sus activos y en consecuencia erosionando su relación de solvencia.</p> <p>Finalmente, se considera que las políticas públicas deben propender por recuperar la confianza del inversionista, dando garantías en materia de seguridad jurídica para los grandes proyectos de inversión del país considerando el actual panorama macroeconómico y la necesidad de recuperar los niveles de inversión. Excluir explícitamente de este PD los recursos de las fiducias y PA daría un parte de tranquilidad a los financiadores locales e internacionales que participan en este tipo de estructuras de financiación (bancos, fondos, bonistas, entre otros).</p> <p>Adicionalmente, se debe considerar que no por el hecho de que el PD ofrezca una garantía de liquidez, el problema de afectación al modelo de riesgo deje de ser relevante. Las fiduciarias son administradores de activos licenciados por la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) y cuentan con procesos y protocolos para realizar la gestión de los recursos de los cuales tiene la vocería. Son precisamente ese profesionalismo y esa experiencia los que brindan garantía para quienes participan en financiaciones estructuradas los que quedarían en entredicho si los recursos tuvieran que ser ofrecidos al MHCP.</p>	No aceptada	<p>características están definidos por ley, y no se puede confundir con el PD que define el marco general de los recursos que transitoriamente se conviertan en un excedente de liquidez dentro de dichos patrimonios.</p> <p>Adicionalmente el artículo 36 de la Ley 1955 de 2019 establece la obligatoriedad de reintegrar los recursos originados en el PGN por la no ejecución de los mismos, con el fin de garantizar la administración eficiente de recursos. Así, ni la Ley ni el Proyecto de Decreto van en contravía de la administración de recursos públicos a través de sociedades fiduciarias, sin que las normas tengan injerencia en la estructuración del vehículo de inversión y de ejecución de dichos recursos.</p> <p>Se aclara que la redacción de estos artículos fue discutida con el Banco de la República, como máxima autoridad monetaria, y que la DGCPFN ha avanzado en la modernización de su infraestructura, procesos, controles y sistemas de información para manejar de forma adecuada los riesgos en la administración de recursos de terceros, por lo que cualquier novedad en la capacidad de la mencionada dirección para llevar a cabo dicha administración será tenida en cuenta tanto en la gradualidad de la implementación como en la evaluación de las potenciales implicaciones sobre el mercado monetario.</p>

37	Asociación Bancaria y de Entidades Financieras (Asobancaria)	<p>Art. 2.3.3.1.2 Definiciones. Excedentes de liquidez. Es necesario precisar concretamente el concepto de la inmediatez a la que se refiere la definición de excedentes de liquidez. Tratar este apartado de manera literal podría implicar costos evitables en transferencias tanto para las entidades financieras como para la misma DGCPN que podría verse en necesidad de transferir recursos de regreso a las entidades en plazos irrisorios.</p> <p>Sobre el particular, vale la pena recordar que de acuerdo con la postura de la Corte Constitucional (C-160 de 2020) los excedentes de liquidez son los "recursos no ejecutados", y de conformidad con el artículo 71 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (EOP), los recursos se entienden ejecutados cuando cuentan con un Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP). De manera que la única conclusión plausible es que una vez se cuenta con el CDP los recursos no se pueden desviar para ningún otro fin. Con base en lo anterior, la definición establecida en el artículo 2.3.3.1.2 del PD (numeral 1), pareciera ser más abierta y podría incluir recursos con CDP que no se han utilizado, pero que, de conformidad con la normatividad vigente, ya se encuentran ejecutados. Una interpretación en sentido contrario a lo anteriormente planteado supondría una vulneración al principio de no afectación (artículo. 16 del EOP), pues el traslado de estos recursos a la Cuenta Única Nacional (CUN) podría poner en vilo el pago oportuno de estas apropiaciones.</p>	No aceptada	<p>Sea lo primero aclarar que el artículo 2.3.3.1 del Decreto 1068 de 2015, consagra una definición de excedentes de liquidez de carácter general aplicable para cualquier tipo de entidad, la cual no se está modificando en el PD.</p> <p>Por otra parte, el principio de unidad de caja establecido en el EOP permite que con el recaudo de todas las rentas y recursos, se atienda el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas. Por lo tanto, el excedente de liquidez se determina de forma independiente al trámite de un CDP, sin desconocer que los recursos ya se encuentren comprometidos presupuestalmente. Así el PD no vulnera de ninguna manera los principios presupuestales establecidos en el EOP.</p> <p>En efecto, el CDP como parte de la cadena presupuestal, soporta un compromiso, no obstante entre la expedición del CDP y el giro al beneficiario final se pueden generar excedentes de liquidez, que pueden disponerse en cualquiera de los instrumentos de inversión permitidos en el PD. Así, el excedente de liquidez puede darse desde el recaudo del recurso hasta su giro a beneficiario final.</p>
38	Asociación Bancaria y de Entidades Financieras (Asobancaria)	<p>Artículo 2.3.3.1.10 Se considera que este artículo resulta innecesario en el contexto del PD y que incluso podría ir en contravía de los principios básicos de competencia en el mercado, generando presiones sobre las entidades que deben definir a quién otorgar la administración de estos recursos. En efecto, las referencias a bajo riesgo de administración, fungibilidad, garantía de liquidez, remuneración de mercado e individualización de movimientos difícilmente son factores diferenciales de la oferta de valor que ofrecen las entidades financieras e incluso se quedan cortas a la hora de analizar los beneficios no financieros (previamente comentados). En referencia a la exención del Gravamen a los Movimientos Financiero (GMF), resulta desleal incluirlo en el Decreto pues es un arbitraje regulatorio que solo el Gobierno puede ofrecer. Al respecto, consideramos que los principios para la administración de los excedentes de liquidez definidos en el artículo 2.3.3.1.8 son bases suficientes para que las entidades sean quienes definan a quién se le realizará la oferta para administrar esos recursos sin necesidad de artículos al interior del PD que pretendan beneficiar la administración por parte de la DGCPN.</p>	No aceptada	<p>No se acoge la eliminación sugerida en la observación, por cuanto la finalidad del artículo corresponde a la de brindar a las entidades una simetría de información respecto de los beneficios que pueden obtener al delegar la administración en la DGCPN, lo cual no difiere de lo que hace una entidad financiera al publicar los servicios financieros que ofrece en los distintos medios.</p> <p>En este sentido, se puede evidenciar en el numeral 4 del artículo 2.3.3.1.10 del PD que los temas que corresponden a la competencia mantienen un comportamiento leal con el mercado, al establecer que:</p> <p><i>"ofrecerá una remuneración que refleje las condiciones del mercado y la misma podrá incluir los costos de la administración"</i>.</p> <p>Por otro lado, otros de los beneficios indicados ya están inmersos en diversas normas, por lo cual lo único que se pretende es darle a conocer de manera integral, a la entidad interesada el cumplimiento de los principios aquí establecidos.</p>
39	Asociación Bancaria y de Entidades Financieras (Asobancaria)	<p>Artículo 2.3.3.2.1. En el PD no es claro si los excedentes de liquidez, originados en los recursos del Presupuesto General de la Nación (PGN), pueden ser invertidos en las inversiones descritas en este artículo, pues de acuerdo con el parágrafo 2 del mismo, se entiende que el único tipo de inversión permitida, para estas entidades públicas nacionales, son las cuentas de ahorro y corrientes remuneradas (se supondría que en cualquier entidad autorizada descrita en el numeral 4 del artículo 2.3.3.2.1 del PD, lo cual se sugiere aclarar).</p> <p>En dicho sentido, se considera que la norma propuesta es restrictiva, en comparación con los artículos 2.3.3.2.1. y 2.3.3.2.2. del Decreto 1068 de 2015, que permiten la inversión en Certificados de Ahorro a Término. En consecuencia, se sugiere que también se permita la inversión en Certificados de Depósito a Término.</p>	No aceptada	<p>El artículo 2.3.3.2.1. del capítulo II del título 3 del Decreto 1068 de 2015 y el PD establecen que los recursos del PGN sean administrados a través de la Cuenta Única Nacional.</p> <p>Adicionalmente las normas referidas establecen que los excedentes de liquidez de recursos del PGN pueden permanecer por un determinado tiempo en cuentas corrientes o de ahorro (artículo 2.3.3.2.2. del Decreto 1068 de 2015 y parágrafo 2 del artículo 2.3.3.2 del PD). Específicamente en este instrumento de inversión se hace el ajuste en los artículos 2.3.3.2.1. y 2.3.3.2.2. del PD eliminando el término "remuneradas" ya que por coyuntura del mercado pueden darse casos de tasas cero o negativas.</p> <p>Se aclara que el Decreto 1068 de 2015 permitía la permanencia de recursos del PGN en depósitos de ahorro o certificados de ahorro a término como mecanismo de reciprocidad, adicional a las cuentas corrientes. Respecto a los acuerdos de reciprocidad para recursos diferentes a los del PGN en el PD, se incluye el artículo "2.3.3.7.7 Convenios de reciprocidad" con el fin de permitir el manejo de excedentes en cuentas o depósitos a la vista autorizados como parte de los convenios de reciprocidad y sus respectivas características.</p> <p>Igualmente en relación con el tiempo de permanencia máximo de los recursos del PGN en cuentas autorizadas, se modifica la redacción del parágrafo 2 del artículo 2.3.3.2 del PD estableciendo el término máximo en promedio que pueden permanecer dichos recursos en cuentas. Esto último implica la derogatoria de los artículos 2.3.2.8 y 2.3.2.9 del Decreto 1068 de 2015.</p>
40	Asociación Bancaria y de Entidades Financieras (Asobancaria)	<p>Artículo 2.3.3.2.2 Se sugiere que la habilitación para la inversión en cuentas bancarias remuneradas en moneda extranjera, depósitos remunerados en moneda extranjera y certificados de depósito en moneda extranjera, también pueda hacerse en las sucursales en el exterior de los "establecimientos de crédito" vigilados por la SFC, y no solo para las de los "establecimientos bancarios", como se incorpora en la propuesta.</p> <p>Así mismo, se solicita que este parágrafo extienda la posibilidad de realizar un acuerdo de reciprocidad para recursos diferentes a los provenientes del PGN. Este ajuste permitiría respetar de mejor manera los principios para la administración eficiente de recursos (considerando los beneficios derivados de estos acuerdos) y la autonomía territorial de las Entidades Territoriales (ET). Vale la pena señalar que actualmente las entidades financieras cuentan con convenios de reciprocidad con todos los tipos de entidades estatales que hacen parte de la administración pública y que se definen en el artículo 2.3.3.1.3 del PD (ET, empresas de servicios públicos, empresas industriales y comerciales del estado, entre otras).</p> <p>Adicionalmente, se solicita generalizar que los recursos podrán permanecer en cuentas de ahorro o corriente sin especificar que estas últimas deban ser remuneradas. En la práctica, buena parte de los recursos cobijados por los convenios de reciprocidad se mantienen en cuentas corrientes. Se debe tener en cuenta que el factor remuneratorio no es el elemento determinante en la reciprocidad, pues existen una serie de servicios especiales no financieros que hacen atractivos y eficientes este tipo de convenios.</p>	Aceptada	<p>Se ajusta redacción para habilitar la inversión en cuentas en moneda extranjera, depósitos remunerados en moneda extranjera y certificados de depósitos en moneda extranjera para sucursales en el exterior de los "establecimientos de crédito" vigilados por la SFC.</p> <p>Respecto a la posibilidad de incluir acuerdos de reciprocidad para recursos diferentes a los del PGN, se incluye el artículo "2.3.3.7.7 Convenios de reciprocidad" con el fin de permitir el manejo de excedentes en cuentas o depósitos a la vista autorizados como parte de los convenios de reciprocidad y sus respectivas características.</p> <p>Igualmente en relación con el tiempo de permanencia máximo de los recursos del PGN en cuentas autorizadas, se modifica la redacción del parágrafo 2 del artículo 2.3.3.2 del PD estableciendo el término máximo en promedio que pueden permanecer dichos recursos en cuentas. Esto último implica la derogatoria de los artículos 2.3.2.8 y 2.3.2.9 del Decreto 1068 de 2015.</p> <p>Por último, se acoge la observación de eliminar la palabra "remuneradas" ya que por coyuntura del mercado pueden darse casos de tasas cero o negativas.</p>
41	Asociación Bancaria y de Entidades Financieras (Asobancaria)	<p>Artículo 2.3.3.3.1 Solicitamos se haga explícito que los recursos que se giran desde el PGN a las ET (SGP, Regalías, entre otros) no deberán ser administrados por la DGCPN. Dicha aclaración pretende reforzar los principios de autonomía territorial y propiciar la claridad normativa del PD.</p>	No aceptada	<p>La solicitud no de acoge por cuanto la aclaración solicitada se encuentra incluida en el artículo 2.3.3.1.5. en el marco de lo establecido en el artículo 315 de la Ley 2294 de 2023</p>

42	Asociación Bancaria y de Entidades Financieras (Asobancaria)	<p>Artículo 2.3.3.3.4</p> <p>Se solicita que el PD defina en líneas generales cómo operaría este artículo. En particular, consideramos necesario definir: (i) la forma como el MHCP realizará la exigencia; (ii) quién sería el destinatario de la orden de reintegro, el dueño del recurso o el administrador; (iii) quién sería el competente para acreditar que el recurso se encuentra comprometido o que el traslado podría generar un incumplimiento contractual; y (iv) si se van a crear mecanismos especiales de valoración por parte del DGCPTN para definir si los recursos están comprometidos o si su traslado generaría un incumplimiento contractual.</p>	No aceptada	<p>La DGCPTN cuenta con procedimientos operativos para implementar lo dispuesto en el PD, disposiciones que ya vienen aplicándose de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 36 Ley 1955 de 2019, reforzando lo pertinente en el artículo 319 de la Ley 2294 de 2023 (términos de reintegro), en las leyes anuales de presupuesto y en el Decreto 1068 de 2015.</p> <p>En todo caso, las normas citadas establecen que el ordenador del gasto correspondiente es el competente para certificar si existen o no obligaciones pendientes de pago con cargo a los recursos objeto de reintegro y que las entidades estatales deberán proceder a ordenar el reintegro de los respectivos recursos no utilizados.</p>
43	Asofiduciarias	<p>Artículo 2.3.3.1.8</p> <p>Frente al principio de planificación, se sugiere aclarar a qué se refiere la "concordancia con los objetivos de la entidad estatal". No es claro si se refiere al perfil de riesgo de la entidad, a la destinación de los recursos o a otro aspecto.</p> <p>En todo caso, vale la pena mencionar que en los casos de un administrador privado, este no tiene cómo medir o identificar el cumplimiento de este objetivo. Por ejemplo, una fiduciaria que administra a través de FICs excedentes de liquidez de una entidad territorial, no tiene cómo identificar los objetivos de dicha entidad estatal.</p>	No aceptada	<p>No se acepta el comentario, por cuanto como lo establece el artículo 2.3.3.1.3 Las disposiciones del presente Título aplican a la administración de los recursos públicos originados en las fuentes enlistadas en dicho artículo independientemente de la naturaleza jurídica de su administrador. Un principio como la planificación no puede dejar de aplicarse a privados por el hecho de serlo. De igual forma el cumplimiento de los objetivos particulares por parte de un administrador de recursos privado contribuye al logro de los objetivos de la entidad estatal como un todo.</p> <p>Se precisa también que el principio de planificación no es exclusivamente el único criterio que determina la inversión de los excedentes de liquidez.</p> <p>Por último, el PD define los administradores de recursos públicos y los instrumentos financieros admisibles para cada tipo de dichos recursos, pero no es competencia del MHCP a través del PD determinar las características propias de los vehículos de inversión como es el caso de los FICs</p>
44	Asociación Bancaria y de Entidades Financieras (Asobancaria)	<p>Artículo 2.3.3.5.2</p> <p>Este párrafo, que obliga a las entidades estatales del capítulo 5 a ofrecer los TES en primera opción a la DGCPTN, contradice la regla general del artículo. 2.3.3.7.1. el cual establece, respecto a la compra o venta de TES, que todas las entidades estatales pueden ofrecerlos o solicitarlos a la DGCPTN sin obligatoriedad.</p>	Aceptada	<p>Se ajusta redacción del artículo 2.3.3.7.1. en el sentido de aclarar que para las entidades a que se refiere el artículo 2.3.3.5.1 (tipos de recursos del capítulo 5 del PD) existe la obligación de ofrecer en primera opción tanto la compra como la venta de TES</p>
45	Asociación Bancaria y de Entidades Financieras (Asobancaria)	<p>Artículo 2.3.3.6.2</p> <p>Se sugiere que, en caso de que las entidades descritas en el artículo 2.3.3.6.1. no cuenten con un régimen de inversión especial, se les permita directamente realizar las inversiones de excedentes de liquidez del Capítulo 2 del PD, sin necesidad de exigirles la obligación de solicitar a la DGCPTN la inclusión en un "régimen de inversión especial" (que incluya dichas inversiones), aunque sea previo ofrecimiento de los recursos opcionalmente a la DGCPTN, como lo establece el artículo 2.3.3.4.1. del Decreto 1068 de 2015.</p>	Aceptada	<p>Se acepta parcialmente el comentario para aclarar la redacción del régimen de inversión especial previsto en el artículo 2.3.3.6.2. Dicho régimen está dirigido a entidades estatales de cualquier orden, con excepción de los recursos de los que trata el Capítulo 3 del presente Título y los que no tengan un régimen de inversión propio. Para estas entidades se considera que pueden realizar otras operaciones adicionales a las del capítulo 2 del PD o propuestas por la entidad estatal, incluyendo las operaciones de cobertura descritas en el artículo 2.3.3.7.3 del PD, teniendo en cuenta su experiencia y previo concepto de la DGCPTN.</p> <p>Por su parte el artículo 2.3.3.6.1. aplica para aquellas entidades con un régimen de inversión propio y el párrafo 1 del mismo artículo establece que sin perjuicio del cumplimiento de su propio régimen dichas entidades pueden acoger o adoptar las disposiciones del PD.</p>
46	Asofiduciarias	<p>Artículo 2.3.3.1.8</p> <p>El principio de oportunidad menciona que las entidades estatales deben garantizar que los Excedentes de Liquidez estén disponibles en activos fácilmente realizables y no incurrir en costos innecesarios. Sin embargo, este principio debería considerar que en ciertas circunstancias en las que las condiciones de mercado sean difíciles, vender CDT o TES, que por sí mismos son fácilmente realizables, implicaría costos que en condiciones normales o más estables no se generarían. Incluso puede ocurrir que sea más rentable no vender estos activos, sino esperar una mejor oportunidad.</p> <p>Es por esto, que se sugiere que en este principio se incluya que el principio de oportunidad tendrá en cuenta las condiciones del mercado al momento de tomarse una decisión sobre oportunidad.</p>	No aceptada	<p>De conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1955 de 2019 "Los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación transferidos a entidades financieras no podrán tener como objeto proveerlas de fondos sino atender los compromisos y obligaciones en desarrollo del objeto de las apropiaciones presupuestales".</p> <p>Así, la competencia del MHCP a través de PD es dar un marco general de lineamientos e instrumentos admisibles de inversión en el caso que se presenten excedentes transitorios, por lo que el principio de oportunidad no está circunscrito al mejor momento de invertir o redimir una inversión sino a la disponibilidad efectiva del recurso público para atender los fines para los cuales fueron apropiados.</p>
47	Asociación Bancaria y de Entidades Financieras (Asobancaria)	<p>Artículo 2.3.3.7.2</p> <p>Se solicita ajustar ese artículo para que la DGCPTN ofrezca los servicios de compra y/o venta de divisas, más no sea obligatorio acudir a ella para dichas transacciones. Al respecto, vale la pena señalar que las restricciones incluidas en este capítulo pueden restar dinamismo al mercado, afectando las operaciones de las entidades en cuestión.</p>	No aceptada	<p>No se acoge la observación por cuanto el artículo 2.3.3.1.3 del Decreto 1068 de 2015 establece la obligación de ofrecimiento de divisas y/o recursos de las entidades del Capítulo 5 en primera opción a la DGCPTN. El PD no cambia esta disposición por tratarse de entidades con participación pública superior al 90%.</p>
48	Asofiduciarias	<p>Artículo 2.3.3.1.8</p> <p>El principio de seguridad indica que las decisiones sobre la administración de Excedentes de Liquidez deberán propender por mitigar los riesgos financieros y no financieros mediante el establecimiento de políticas y lineamientos de administración de riesgos.</p> <p>Al respecto debe mencionarse que las entidades financieras que administrarían Excedentes de Liquidez ya cuentan con sistemas de administración de riesgos (por ejemplo, el Sistema Integral de Administración de Riesgos de la Superintendencia Financiera de Colombia). En estos términos, sugerimos que el artículo aclare que esto se hace de acuerdo con las normas aplicables de conformidad con el régimen del administrador y las normas vigentes sobre la materia.</p>	Aceptada	<p>Se ajusta redacción conforme lo observado, agregando en el principio de seguridad la aclaración "...de conformidad con las normas vigentes sobre la materia".</p>

49	Asofiduciarias	<p>Artículo 2.3.3.1.8 El principio de evaluación integral, menciona que las operaciones o estrategias de inversión deberán ser evaluadas en forma conjunta y en contexto con la "fuente que origina los Excedentes de Liquidez, el flujo de caja y en general la situación financiera de la entidad estatal"</p> <p>Al respecto se solicita eliminar todo la expresión entre comillas toda vez que, para el caso de los administradores privados, estos no conocen, ni tienen la facultad legal para pedir este tipo de información a las entidades públicas dueñas de los excedentes de liquidez.</p> <p>En esta medida, no sería posible que se considere la situación financiera, el contexto de la fuente o el flujo de caja de la entidad estatal. Únicamente podría validarse el flujo de caja de los recursos que se administran, pero no de la entidad como un todo.</p>	No aceptada	<p>Como lo establece el Artículo 2.3.3.1.3 Las disposiciones del presente Título aplican a la administración de los recursos públicos originados en las fuentes enlistadas en dicho artículo independientemente de la naturaleza jurídica de su administrador. Un principio como la evaluación integral no puede dejar de aplicarse a privados por el hecho de serlo ya que la observancia del contexto y la situación financiera particular por parte de un administrador de recursos contribuye por se al cumplimiento de los objetivos de la entidad estatal como un todo.</p> <p>Por otra parte el PD define los administradores de recursos públicos y los instrumentos financieros admisibles para cada tipo de dichos recursos. Por tanto no es competencia del MHCP a través del PD determinar las características propias de los vehículos de inversión y de las condiciones y características de la delegación de la administración de los recursos en un administrador privado.</p>
50	Asofiduciarias	<p>Artículo 2.3.3.1.9 En el numeral 6, se sugiere incluir que valoración de inversiones y arqueo de títulos debería estar condicionado a que lo mismo sea (a) posible y (b) aplicable según la naturaleza de la inversión.</p>	No aceptada	No se acoge el comentario por cuanto el numeral 6 del artículo 2.3.3.1.9 ya dispone que el proceso de valoración y arqueo se realizará "...de conformidad con las normas que le apliquen". Una mayor especificidad en la redacción podría exceder las competencias del MHCP a través del PD
51	Asofiduciarias	<p>Artículo 2.3.3.1.9 1. El numeral 10 requiere precisión toda vez que, en principio, cualquier inversión en instrumentos de renta variable (como FIC y ETF) serían especulativos. Además, se debe mencionar que los fondos de inversión colectiva de margen y de especulación no existen en la arquitectura normativa, existen los fondos apalancados.</p> <p>Del texto parece inferirse que, lo que debería evitarse en invertir en instrumentos apalancados, aspecto que vale la pena precisar de esa forma en la norma.</p> <p>2. Sugerimos incluir una referencia normativa o un criterio para definir "abuso de mercado" en los términos del numeral 10.</p>	Aceptada	Se modifica redacción para precisar cuáles son las operaciones no permitidas que ponen en riesgo el capital invertido acogiendo lo observado en el comentario frente a "operaciones apalancadas". Adicionalmente, se elimina la frase "abusos de mercado" por cuanto no se tiene una referencia en el Decreto 2555 de 2010.
52	Asofiduciarias	<p>Artículo 2.3.3.1.9 El numeral 11 debe ser aclarado, en el sentido de que las entidades públicas o privadas que administren excedentes de en ningún caso pueden permitir que funcionarios sancionados y/o expulsados por los Organismos de Autorregulación y/o sancionados por la Superintendencia Financiera de Colombia con cancelación de su inscripción en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores (RNPMV) participen en la inversión de los excedentes de liquidez.</p>	No aceptada	No se acoge el comentario por cuanto precisamente el artículo establece que "Las entidades estatales y los administradores de naturaleza pública o privada deberán..." abstenerse de permitir las administración de excedentes por parte de funcionarios que tengan vigente alguna sanción o restricción de los órganos de regulación.
53	Asofiduciarias	<p>Artículo 2.3.3.2.1 Teniendo en cuenta que dentro de las inversiones admisibles se encuentran los depósitos en cuentas de Ahorros o Corrientes Remuneradas, se solicita que se incluya, como inversión admisible de los excedentes de liquidez., la administración de recursos en depósitos remunerados del Banco de la República. En ciertos momentos, estos depósitos suelen ser seguros y tener mejores rentabilidades que los de los bancos comerciales.</p>	No aceptada	No se acepta el comentario por cuanto, para poder invertir directamente en el Banco de la República las entidades financieras deben cumplir con las condiciones de dicha entidad. Adicionalmente, para el caso de recursos administrados por entidades estatales de carácter financiero o que sean Instituciones Oficiales Especiales así clasificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se establece en el capítulo 6 del PD que estos tienen un régimen propio y que las condiciones establecidas en el PD son de carácter opcional o facultativo
54	Asofiduciarias	<p>Artículo 2.3.3.2.1 1. El numeral 3 dispone que " los fondos deberán contar con la máxima calificación de riesgo de crédito". Al respecto debe aclararse que, el riesgo de crédito no se mide para los Fondos Bursátiles de Títulos de Tesorería TES Clase B pues estos no están destinados a otorgar créditos. De otro lado, el texto del proyecto ya está indicando la calificación de los títulos en que se pueden invertir los excedentes de liquidez. En este sentido, es redundante medir el riesgo de crédito de productos que ya exigen que su administradora cuente con una calificación de riesgo definida en la regulación.</p> <p>2. Teniendo en cuenta que en estos fondos, en algunos casos el activo subyacente está compuesto por TES, activos que por sí mismos tienen una alta calificación, se sugiere la siguiente propuesta de redacción: "(...) Las sociedades administradoras de estos fondos deberán contar como mínimo con la segunda mejor calificación en fortaleza o calidad en la administración, y los fondos deberán contar con la máxima calificación de riesgo de crédito, salvo aquellos fondos bursátiles cuyo activo subyacente sea, en más de un 90%, títulos de deuda pública, que no requerirán de calificación alguna."</p>	Aceptada	Se acepta comentario y se modifica la redacción del numeral 3, con el fin de aclarar la composición del Fondo Bursátil de TES, así como su calificación. En relación con la calificación del fondo, teniendo en cuenta que los activos subyacentes del Fondo en cuestión son Títulos de Tesorería TES Clase B y contratos con posiciones largas de los mismos títulos, el riesgo de crédito es asimilable al de estos activos, calificación que ya existe, en tanto que la calificación del administrador resulta más relevante. Así mismo, en relación con las Inversiones admisibles, teniendo en cuenta que los Títulos de Tesorería TES Clase B ya son inversiones admisibles, incluir dentro de las alternativas de inversión un ETF que tenga como subyacentes los mismos activos, resulta viable toda vez que en casos extremos y de acuerdo con su perfil, la entidad inversionista podría tener acceso a los títulos subyacentes representados en las unidades de participación del ETF en el momento que así lo requirieran.
55	Asofiduciarias	<p>Artículo 2.3.3.2.1 El numeral 6 dispone que " los fondos deberán contar con la máxima calificación de riesgo de crédito". Al respecto debe aclararse que, el riesgo de crédito no se mide para los Fondos de Inversión Colectiva, pues estos no están destinados a otorgar créditos. De otro lado, el texto del proyecto ya está indicando la calificación de los títulos en que se pueden invertir los excedentes de liquidez. En este sentido, es redundante medir el riesgo de crédito de productos que ya exigen que su administradora cuente con una calificación de riesgo definida en la regulación.</p>	No aceptada	No se acepta, por cuanto el Decreto 2555 de 2010, Artículo 3.1.1.3.6. establece que las sociedades administradoras de Fondos de Inversión Colectiva deben prever en sus reglamentos la obligación de la calificación del Fondo de Inversión Colectiva, así como la de la Sociedad Administradora, atendiendo los criterios allí establecidos, en donde se incluye entre otros: "(...) 2. La sociedad calificadora deberá medir como mínimo el riesgo de administración, riesgo operacional, riesgo de mercado, riesgo de liquidez y de crédito del Fondo de Inversión Colectiva, así como aquellos relacionados con operaciones apalancadas. (...)"
56	Asofiduciarias	<p>Artículo 2.3.3.2.2 En el parágrafo 2, se debe ajustar la palabra emisores por depositarios. Esto teniendo en cuenta que, quienes administren excedentes de liquidez según lo dispuesto en el numeral 4 y 5 del mismo artículo no son "emisores" sino depositarios.</p>	Aceptada	Se ajusta redacción ampliando a "administradores, depositario o emisores" con el fin de hacer referencia a todos los administradores de los instrumentos descritos en los numerales 4,5 y 6 de artículo 2.3.3.2.2. Adicionalmente, se incluyen como administradores todos los establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

57	Asofiduciarias	<p>Artículo 2.3.3.3.2 Comentario 1. El artículo establece que cuando los recursos del PGN se puedan administrar a través de patrimonios autónomos o encargos fiduciarios, las entidades estatales solo podrán solicitar el giro de los recursos con destino a dichos administradores cuando hayan recibido los bienes y/o servicios o se tengan cumplidos los requisitos que hagan exigible su pago. Al respecto se hacen los siguientes comentarios: 1. Los negocios fiduciarios son figuras jurídicas en las que una sociedad fiduciaria administra los recursos destinados a la finalidad definida por el constituyente o encargante. 2. Durante la permanencia de estos recursos en los vehículos fiduciarios, estos son invertidos en las condiciones definidas en el contrato. 3. Para el caso de administración de recursos de excedentes de liquidez, estos recursos pueden ser invertidos en los productos admisibles de la Ley y las normas reglamentarias. 4. Los negocios fiduciarios tienen la virtud de articular varias partes y que ellas puedan confiar en que los acuerdos, condiciones y pactos contractuales acordados en el contrato fiduciarios serán cumplidos cuando a ello haya lugar. Esto genera seguridad jurídica y estabilidad en las relaciones económicas. 5. Condicionar la entrega de los recursos al patrimonio autónomo o encargo fiduciario no tendría sentido teniendo en cuenta que la naturaleza de la figura es administrar todos los recursos destinados a cumplir la finalidad e ir girándolos cuando se encuentren cumplidas las condiciones y se reciban las instrucciones por parte del ordenador del gasto. En esta medida, se solicita que para el giro de los recursos a los patrimonios autónomos y encargos fiduciarios, no se condicione a la entrega de bienes o servicios, pues dada la naturaleza propia de estos vehículos, no tiene ningún sentido utilizar este servicio financiero para canalizar los recursos en los términos expuestos. Ahora bien, si se decide no acoger el comentario, es importante considerar que los Patrimonios Autónomos no hacen pagos. Jurídicamente, realizan giros ordenados por la entidad pública fideicomitente encargada de hacer el pago. Por esta razón, se propone el siguiente ajuste: "Artículo 2.3.3.3.2 Otros administradores delegados de recursos del Presupuesto General de la Nación. Cuando por ley se disponga un administrador de recursos del Presupuesto General de la Nación diferente a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de patrimonios autónomos, encargos fiduciarios, convenios interadministrativos u otras modalidades de administración financiera, las entidades estatales solo podrán solicitar el giro de los recursos con destino a dichos administradores cuando hayan recibido los bienes y/o servicios o se tengan cumplidos los requisitos que hagan exigible su giro o pago (...)"</p> <p>Comentario 2 La última parte del artículo dispone: "(...) Para el manejo eficiente de los recursos del Presupuesto General de la Nación a través de patrimonios autónomos, encargos fiduciarios, convenios interadministrativos u otras modalidades de administración financiera, se deberá implementar el principio de unidad de caja establecido en el artículo 16 del Estatuto Orgánico del Presupuesto. Para tal efecto, se podrá utilizar la creación de subcuentas, subprogramas, subproyectos, o cualquier otra modalidad de clasificación" Para el caso de los negocios fiduciarios donde se crean subcuentas con diferentes propósitos, se genera un inquietud respecto de la manera en la cual se puede implementar la unidad de caja de manera concomitante con la creación de subcuentas en el negocio fiduciario; es decir, si los recursos de las subcuentas, subprogramas, subproyectos tienen una destinación diferente, ¿aun así aplica el principio de unidad de caja?</p>	No aceptada	<p>Comentario 1. No se acoge el comentario de modificar la redacción del artículo, por cuanto desde el punto de vista presupuestal una obligación exigible se encuentra ejecutada con el giro de los recursos al negocio fiduciario. Adicionalmente deberá atenderse lo previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 1955 de 2019 en el sentido de reintegrar los recursos girados a entidades financieras y que no se encuentren respaldando compromiso u obligaciones del PGN.</p> <p>Comentario 2. La creación de subcuentas, subprogramas, subproyectos o cualquier otra clasificación es una disposición de Ley (PGN Ley 2342 de 2023). Adicionalmente dentro del PD la disposición es de carácter facultativo al utilizar la palabra "podrán". Respecto a la pregunta específica "si los recursos de las subcuentas, subprogramas, subproyectos tienen una destinación diferente, ¿aun así aplica el principio de unidad de caja?" corresponde a un análisis propio de cada administrador fiduciaria determinar las normas y las características propias que apliquen a cada negocio.</p>
58	Asofiduciarias	<p>Artículo 2.3.3.3.3 Es necesario aclarar a quién pertenecen los rendimientos para los casos excepcionales mencionados en los numerales 1 a 4, toda vez que el artículo indica que no pertenecen a la Nación</p>	No aceptada	<p>En el caso de recursos del PGN todos los rendimientos son de la Nación, salvo las excepciones que estén establecidas por Ley. No se acoge el comentario, por cuanto dentro del PD no se tiene la facultad de determinar la titularidad de los rendimientos en dichas excepciones.</p>
59	Asofiduciarias	<p>Artículo 2.3.3.3.3 Frente al numeral 4. agradecemos aclarar si los anticipos regulados en la Ley 1474 de 2011 hacen parte de esa excepción, de ser así aclarar quién será el beneficiario de los rendimientos financieros.</p>	No aceptada	<p>No se acoge comentario por cuanto los anticipos regulados en la Ley 1474 de 2011 están enmarcados en la excepción del numeral 3.</p>
60	Asofiduciarias	<p>Artículo 2.3.3.3.3 Frente al numeral 4. agradecemos aclarar si los anticipos regulados en la Ley 1474 de 2011 hacen parte de esa excepción, de ser así aclarar quién será el beneficiario de los rendimientos financieros.</p>	No aceptada	<p>No se acoge comentario por cuanto los anticipos regulados en la Ley 1474 de 2011 están enmarcados en la excepción del numeral 3. Se aclara que se recibió dos veces el mismo comentario</p>
61	Asofiduciarias	<p>Artículo 2.3.3.3.4 Se hace referencia al reintegro de los saldos de recursos girados a entidades financieras que no se encuentren respaldando compromisos u obligaciones del Presupuesto General de la Nación. Sin embargo, se evidencia que el artículo se limita a mencionar lo contenido en el artículo 315 del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 2294 de 2023) pero no hace una reglamentación propiamente de las condiciones para que opere ese reintegro. En términos generales, es importante contar con unas reglas definidas para ejecutar esta medida toda vez que, un escenario de retiro inmediato podría detonar una recesión de la economía en el corto plazo, fundamentada en: (i) un incremento de las tasas de interés de consumo; y (ii) una reducción de las colocaciones de cartera comercial y de consumo, pudiendo tener implicaciones en materia de solvencia, liquidez y perjudicando el proceso de reactivación económica por el que atraviesa el país. En esta medida, se solicita cuantificar los impactos en los indicadores prudenciales, pues debería ser claro que, en materia de Liquidez, el Coeficiente de Fondo Neto (CFEN) disminuiría de la mano de los menores depósitos de entidades de gobierno; menores flujos a Patrimonios Autónomos (PAS) y encargos fiduciarios (todos con ponderadores mayores a 0% al interior del CFEN).</p> <p>Es importante que se evalúen estos aspectos para evitar impactos importantes en el mercado de capitales y en la economía colombiana.</p>	No aceptada	<p>De conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1955 de 2019 "Los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación transferidos a entidades financieras no podrán tener como objeto proveerlas de fondos sino atender los compromisos y obligaciones en desarrollo del objeto de las apropiaciones presupuestales". Adicionalmente a lo largo de PD se establece que la DGCPTN deberá coordinar el desarrollo de sus capacidades contractuales, operacionales, funcionales y tecnológicas con el aumento gradual del monto de recursos que maneje. Se aclara que el PD fue discutido con el Banco de la República como máxima autoridad monetaria, y que la DGCPTN ha avanzado en la modernización de su infraestructura, procesos, controles y sistemas de información para manejar de forma adecuada los riesgos en la administración de recursos de terceros, por lo que cualquier novedad en la capacidad de la mencionada dirección será tenida en cuenta en la gradualidad de la administración de recursos (reintegrados o administrados por delegación) y sus potenciales implicaciones sobre el mercado monetario.</p>
62	Asofiduciarias	<p>Artículo 2.3.3.4.1 Sugerimos incluir a los Fondos Bursátiles de Títulos de Tesorería TES Clase B. en las inversiones admisibles para que la DGCP pueda invertir los excedentes de liquidez en estos productos. Para ello, sugerimos la siguiente redacción: "Estos Excedentes de Liquidez podrán ofrecerse a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para invertirse en los instrumentos financieros de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 2.3.3.2.1 y el numeral 1 del artículo 2.3.3.2.2 del presente Decreto."</p>	Aceptada	<p>Se acoge comentario incluyendo en la redacción la posibilidad que los recursos de que trata el artículo 2.3.3.4.1. puedan ser invertidos los Fondos bursátiles de TES al ofrecerse a la DGCPTN. Lo anterior teniendo en cuenta que los Títulos de Tesorería TES Clase B ya son inversiones admisibles, e incluir dentro de las alternativas de inversión un ETF que tenga como subyacentes los mismos activos, resulta viable toda vez que en casos extremos y de acuerdo con su perfil, la entidad inversionista podría tener acceso a los títulos subyacentes representados en las unidades de participación del ETF en el momento que así lo requirieran.</p>

63	Asofiduciarias	<p>Artículo 2.3.3.5.2 Sugerimos incluir a los Fondos Bursátiles de Títulos de Tesorería TES Clase B. en las inversiones admisibles para que la DGCP pueda invertir los excedentes de liquidez en estos productos.</p> <p>Para ello, sugerimos la siguiente redacción:</p> <p>“Artículo 2.3.3.5.2 Inversiones admisibles. Los Excedentes de Liquidez de los que trata este Capítulo deberán ofrecerse preferencialmente a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para invertirse en los instrumentos financieros de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 2.3.3.2.1 y el numeral 1 del artículo 2.3.3.2.2 del presente Título.”</p>	Aceptada	<p>Se acoge comentario incluyendo en la redacción la posibilidad que los recursos de que trata el artículo 2.3.3.5.2. puedan ser invertidos los Fondos bursátiles de TES al ofrecerse preferencialmente a la DGCP.</p> <p>Lo anterior teniendo en cuenta que los Títulos de Tesorería TES Clase B ya son inversiones admisibles, e incluir dentro de las alternativas de inversión un ETF que tenga como subyacentes los mismos activos, resulta viable toda vez que en casos extremos y de acuerdo con su perfil, la entidad inversionista podría tener acceso a los títulos subyacentes representados en las unidades de participación del ETF en el momento que así lo requirieran.</p>
64	Asofiduciarias	<p>Artículo 2.3.3.6.1 Se solicita precisar en el texto las entidades estatales titulares de los recursos que se administran en patrimonios autónomos según este numeral. Con la redacción propuesta no es claro si esto aplica en todos los casos o aplica solo para unas entidades estatales que cumplan ciertas condiciones.</p>	Aceptada	<p>Se acoge comentario, modificando la redacción del numeral 2 del artículo 2.3.3.6.1. aclarando que se refiere a recursos públicos de cualquier entidad estatal</p>
65	Asofiduciarias	<p>Artículo 2.3.3.7.2 En este inciso, solicitamos ese artículo sea ajustado para que la DGCPPTN ofrezca los servicios de compra-venta de divisas, más no sea obligatorio acudir a ella para dichas transacciones. Aquí vale la pena señalar que las restricciones incluidas en este capítulo pueden restar dinamismo al mercado afectando las operaciones de las entidades en cuestión.</p>	No aceptada	<p>No se acoge la observación por cuanto el artículo 2.3.3.1.3 del Decreto 1068 de 2015 establece la obligación de ofrecimiento de divisas y/o recursos de las entidades del Capítulo 5 en primera opción a la DGCPPTN. El PD no cambia esta disposición por tratarse de entidades con participación pública superior al 90%.</p>
66	Fiducoldex	<p>Artículo 2.3.3.1.2 Se sugiere incluir las definiciones de administrador privado y administrador público. Asimismo, se sugiere validar la definición de rendimientos financieros, en el sentido de indicar que rendimientos corresponde a retribuciones o fruto de los excedentes de liquidez invertidos o administrados y no sólo a “cualquier valor que exceda el capital inicialmente invertido.” El sentido de este comentario se encamina a diferenciar claramente la definición de excedentes de liquidez de rendimientos financieros.</p>	Aceptada	<p>Respecto a la primera recomendación se acoge y se procede a aclarar en el artículo 2.3.3.1.1. que la naturaleza de los administradores puede ser de carácter público o privado.</p> <p>Respecto a la definición y tratamiento de los rendimientos financieros se aclara que esta se encuentra incluida en el artículo 2.3.5.2. del Decreto 1068 de 2015 y es consistente con la definición que se incluye en el PD.</p>
67	Fiducoldex	<p>Artículo 2.3.3.1.6 Se sugiere validar y aclarar la expresión “podrá ser el administrador” ya que la redacción del artículo pareciera indicar que la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del MinHacienda es quien se encargará exclusivamente de administrar los excedentes de liquidez originados en recursos públicos de las entidades estatales, sin dar cabida a la administración de estos por parte otro tipo de sociedades, como por ejemplo las Fiduciarias. De mantenerse la expresión, se sugiere mencionar la posibilidad de administrar dichos excedentes por parte de otros administradores públicos o privados.</p> <p>Adicional a lo anterior, es importante que desde la norma se indique en qué casos debiera la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del MinHacienda administrar los excedentes de liquidez.</p>	No aceptada	<p>La redacción corresponde a la facultad otorgada por el artículo 36 de la Ley 1955 de 2019 y al incluir que la DGCPPTN “podrá ser el administrador” elimina la posibilidad de que sea exclusiva la administración por parte de esta.</p> <p>Adicionalmente no es competencia del PD establecer la administración de recursos públicos a través de administradores específicos, dado que esto dependerá de las normas que rijan a cada entidad estatal en particular.</p>
68	Fiducoldex	<p>Artículo 2.3.3.1.9 Se sugiere aclarar o definir a qué hace referencia el numeral 10 cuando señala fondos de inversión colectiva de margen y de especulación. Es muy común que en los contratos estatales se prohíban las inversiones u operaciones con los excedentes de liquidez que impliquen especulación, a lo que es preciso definir si un FIC es considerado o se considerará de tal característica.</p>	Aceptada	<p>Se modifica redacción para precisar cuáles son las operaciones no permitidas que ponen en riesgo el capital invertido acogiendo lo observado en el comentario. Adicionalmente, en el mismo numeral 10 del artículo 2.3.3.1.9 se elimina la frase “abusos de mercado” por cuanto no se tiene una referencia en el Decreto 2555 de 2010.</p>
69	Fiducoldex	<p>Comentario General</p> <ul style="list-style-type: none"> • ¿Cómo se garantizará la transparencia y rendición de cuentas en la administración centralizada de recursos públicos por parte de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional? ¿Qué mecanismos de control y supervisión se establecerán? • ¿Cómo se abordará la transición de las entidades estatales que actualmente administran sus propios excedentes de liquidez hacia la delegación de esta administración a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional? ¿Habrá un periodo de transición y cómo se gestionará? • ¿Cómo se garantizará que las entidades territoriales y descentralizadas mantengan su autonomía en la administración de sus recursos, a pesar de la centralización propuesta? • ¿Cómo se abordará la administración de recursos con regímenes propios o especiales que puedan entrar en conflicto con las disposiciones del decreto? 	No aceptada	<p>No se acoge comentario y se da a continuación respuesta a cada una de las observaciones planteadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La DGCPPTN es sujeto de control y rendición de cuentas por parte de los entes de control. • Como se establece en el artículo 2.3.3.1.6 del PD, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerá mediante acto administrativo las condiciones en las que se realizará la administración de recursos por parte de dicha dirección. <p>Adicionalmente de acuerdo con lo previsto en el PD, la DGCPPTN deberá coordinar el desarrollo de sus capacidades contractuales, operacionales, funcionales y tecnológicas con el aumento gradual del monto de excedentes de liquidez, el número de entidades estatales y la complejidad de la administración delegada.</p> <p>• En los artículos 2.3.3.1.4, 2.3.3.1.5 y 2.3.3.1.6 del PD así como en lo previsto en el artículo 315 de la Ley 2294 de 2023 se prevé el respeto de la autonomía de las entidades territoriales. En todo caso la delegación de administración, propiedad, rendimientos y responsabilidad del manejo de los recursos seguirá siendo propia de las entidades estatales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La creación de un capítulo específico dentro del PD para los regímenes propios o especiales tiene como objetivo identificar aquellos recursos que tienen un tratamiento propio definido por normas de carácter superior al PD y que por lo tanto no pueden entrar en conflicto con las disposiciones del mismo.
70	Asofiduciarias	<p>Artículo 2.3.3.6.2 Sobre el “Régimen Especial” y el artículo 2.3.3.6.3 “Requisitos para pertenecer al Régimen Especial” se debe indicar en la norma, qué ocurre cuando la Dirección del Tesoro no se pronuncia sobre la solicitud de la aplicación el régimen especial y, si para realizar la inversión es suficiente con la radicación de la justificación por parte de la entidad estatal.</p>	Aceptada	<p>Se acoge comentario ajustando la redacción del artículo 2.3.3.6.2 incluyendo el pronunciamiento de la DGCPPTN respecto a la solicitud de pertenecer a un régimen especial.</p>

71	Asociación Bancaria y de Entidades Financieras (Asobancaria)	<p>Art. 2.3.3.1.8</p> <p>Principios para la administración de Excedentes de Liquidez (Eficiencia). El principio de eficiencia hace referencia a la "máxima racionalidad en la relación costo-beneficio" sin señalar qué alcance tiene ese indicador. En tal sentido, se considera necesario que se establezca que dicha eficiencia no solo contemple la perspectiva meramente económica (costo como una comisión por el servicio y beneficio como una rentabilidad) sino que haga una evaluación integral por parte de la entidad estatal de la propuesta de valor ofrecida por los administradores y entidades bancarias. Es decir, que quien está tomando la decisión de entregar en administración los recursos pueda considerar elementos que constituyan un portafolio de soluciones financieras y no financieras que le permitan a este tipo de cliente ahorrar en costos operativos, de implementación y desarrollo de modelos de servicios financieros, como los que se han venido desarrollando en el sistema financiero.</p> <p>En efecto, en los últimos años se han acompañado estrategias de política pública, de racionalización de trámites y transparencia en el manejo de los recursos públicos. La oferta de valor desde el sistema financiero no ha tenido un enfoque en ofrecer altas rentabilidades en la administración de dichos recursos, sino en poner a disposición del aparato estatal desarrollos de herramientas financieras y no financieras que aportan a la eficiencia de la administración pública y que contribuyen al manejo transparente y seguro de los recursos públicos en todo su manejo transaccional multicanal. De igual manera, desde esta industria se ha apoyado a la transformación digital del sector público y se les han brindado a los ciudadanos soluciones que facilitan el recaudo tributario (ahorrando al sector público los costos de estos desarrollos), circunstancia que se traduce en una mejor experiencia para los ciudadanos.</p> <p>En tal sentido, recomendamos que el concepto asociado a la relación costo-beneficio sea explícito en ir más allá de los costos y rendimientos netamente financieros. De manera que se pueda definir como criterio de esa relación, aspectos que sin tener un valor económico permitan medir la eficiencia en la prestación del servicio, de cara a las funciones y actividades de las entidades públicas titulares de esos recursos, y que, en efecto, contribuyen a la eficiencia y demás principios contenidos en el Decreto.</p>	Aceptada	<p>Se ajusta la redacción, acogiendo los comentarios en el sentido que la máxima racionalidad incluirá tanto la disminución de costos, como el aumento de beneficios. Estos últimos deben incorporar lo comentado en la observación respecto a las soluciones financieras y no financieras de las propuestas desarrolladas por los oferentes de los servicios, recogiendo los beneficios de manera integral sin centrarse específicamente en el tema económico.</p> <p>Adicionalmente, el principio de eficiencia no es criterio exclusivo para determinar la inversión de los excedentes de liquidez. Dentro del mismo artículo se incluyen otros principios que se deben seguir en la administración de excedentes de liquidez como: Transparencia, planificación, oportunidad, seguridad y evaluación integral.</p>
72	Asofiduciarias	<p>Artículo 2.3.3.1.1</p> <p>Respecto de la expresión "que éstas deleguen" recomendamos que sea ajustada dentro de la redacción del artículo. Tal y como está redactado el proyecto de artículo permite interpretar que el administrador privado puede delegar (subdelegar) la obligación, situación que es incorrecta de cara a la normatividad vigente, donde quienes pueden hacer la delegación son las entidades estatales.</p>	Aceptada	<p>Se ajusta redacción del artículo 2.3.3.1.1. con el fin de aclarar que la delegación puede hacerse en administradores de naturaleza pública o privada de acuerdo a la normatividad vigente, así: "El presente Título tiene por objeto establecer el ámbito de aplicación, definiciones, lineamientos, principios, inversiones admisibles, así como disposiciones complementarias y transitorias en relación con la administración de recursos públicos realizada directamente por las entidades estatales o mediante delegación de estas en los administradores de naturaleza pública o privada de conformidad con la normatividad vigente; garantizando en todo caso el cumplimiento de los compromisos y obligaciones originadas en la ejecución de apropiaciones presupuestales, priorizando el giro al beneficiario final."</p>
73	Asofiduciarias	<p>Artículo 2.3.3.1.1</p> <p>1. Frente a la definición de excedentes de liquidez contenida en el numeral 1 del artículo 2.3.3.1.1., la expresión "que de manera inmediata no se destinen al cumplimiento de su objeto" genera dificultades de interpretación. Específicamente la palabra inmediata no permite definir con precisión en qué casos se está frente a un excedente de liquidez. Por ejemplo, cuando el recurso está ya obligado pero no ha sido pagado todavía?. Consideramos que es muy importante, tener certeza sobre el momento en que se configura el recurso como excedente de liquidez.</p> <p>2. Además, es importante precisar la definición pues, en muchos casos, los vehículos fiduciarios permiten la articulación de diferentes y muy diversas partes de un negocio jurídico, razón por la cual, contar con la administración de recursos en estos vehículos fiduciarios da tranquilidad a las entidades financiadoras, los contratistas, el estado, los inversionistas nacionales e internacionales y diferentes actores, donde para todos es que claro que el giro de dichos recursos debe respetar en su totalidad los acuerdos contractuales vigentes entre diferentes partes. Por ejemplo, los aportes que se hacen a patrimonios autónomos en el marco de las concesiones que se realizan bajo el modelo de APP requiere del aporte de unos recursos que se encuentran en el PA temporalmente hasta que la entidad estatal autorice el giro al concesionario. En este sentido, dado que el proyecto hace alusión a los excedentes de liquidez como aquellos que "de manera inmediata no se destinen al cumplimiento de su objeto", se podría interpretar que el ámbito de aplicación del PD contempla los recursos que se encuentran en el PA, en tanto no se hayan cumplido las condiciones contractuales para su destinación y giro al concesionario</p> <p>En virtud de lo anterior, se solicita que se excluya de su ámbito de aplicación: (i) los giros de los convenios de cofinanciación se encuentran en el PA del proyecto o en el encargo fiduciario respectivo (para el caso de los convenios) y en general los recursos girados con destinación al cumplimiento financiero de las obras, sobre las cuales se definieron mecanismos como la constitución de PA; y (ii) los Aportes ANI, el recaudo de peaje y los recursos de las cuentas ambiental, predial y redes. Dicho ajuste debería estar encaminado a que se respeten en su totalidad los acuerdos contractuales vigentes que hagan alusión a los recursos que se encuentran soportando estas financiaciones.</p> <p>Es importante recordar que los contratos de concesión de infraestructura vial expresamente señalan que los recursos correspondientes a la Cuenta ANI, la Subcuenta Predios, la Subcuenta Compensaciones Ambientales, y la Subcuenta Redes, deben invertirse con base en las reglas aplicables.</p> <p>Se considera que las políticas públicas deben procurar a recuperar la confianza inversionista dando garantías en materia de seguridad jurídica para los grandes proyectos de inversión del país considerando el actual panorama macroeconómico y la necesidad de recuperar los niveles de inversión</p>	No aceptada	<p>1. No se acoge comentario del numeral 1 por cuanto el Artículo 2.3.3.1. del Decreto 1068 de 2015 consagra una definición de excedente de liquidez de manera general la cual aplica para cualquier tipo de entidad, sin especificar la temporalidad, toda vez que cualquier recaudo de recursos por parte de la entidad se considera excedente de liquidez si no se destina de manera inmediata al cumplimiento del objeto para el cual fue recaudado. El Artículo 2.3.3.1.1. del PD no modifica esta definición que ha aplicado desde el 2015</p> <p>2. No se acoge comentario del numeral 2 puesto que ni la Ley ni el Proyecto de Decreto van en contra de la administración de recursos públicos a través de sociedades fiduciarias y dichas las normas no tienen injerencia en la estructuración del vehículo de inversión y de ejecución de dichos recursos.</p> <p>Finalmente es de destacar que los patrimonios autónomos y el manejo de sus recursos están definidos por ley, y no se puede confundir con el PD que define el marco general de los recursos que transitoriamente se conviertan en un excedente de liquidez dentro de dichos patrimonios. En efecto, el artículo 36 de la Ley 1955 de 2019 establece además, la obligatoriedad de reintegrar los recursos originados en el PGN por la no ejecución de los mismos, con el fin de garantizar la administración eficiente de recursos.</p>
74	Asofiduciarias	<p>Artículo 2.3.3.1.4</p> <p>Este artículo debería eliminarse en la medida en que más adelante, en el artículo 2.3.3.3.1 del Capítulo 3, se repite de manera expresa que la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, administrará los recursos del PGN.</p> <p>Duplicar el contenido en dos apartes diferentes puede ocasionar confusiones.</p> <p>Se solicita unificar los temas relacionados en un mismo capítulo para evitar referencias cruzadas en el texto.</p>	No aceptada	<p>No se acoge comentario por cuanto es necesario que se mantengan los conceptos en los dos artículos. Así, en el artículo 2.3.3.1.4. se incluye la definición general de administración por parte de la DGCPNT de forma general, en tanto que en el Capítulo 3 (artículo 2.3.3.3.1 y siguientes) se desarrolla de forma más amplia las características de esta administración por parte de la DGCPNT.</p>

75	Asofiduciarias	<p>Artículo 2.3.3.1.3 Ámbito de aplicación contiene la lista de entidades a las que les aplica el título dentro de las cuales se enuncia a "las entidades territoriales y de las entidades descentralizadas del orden territorial con participación pública superior al cincuenta por ciento (50%) de su capital".</p> <p>Por su parte, este artículo 2.3.3.1.5. desarrolla lo relacionado con las "entidades estatales diferentes de la Nación, cuando dichas entidades así lo deleguen en el marco de su autonomía". Ahora bien, dado el listado anterior, se asume que este artículo se refiere a las enunciadas previamente.</p> <p>En estos términos, se sugiere que quede explícito que se trata de las entidades territoriales y no entidades estatales diferentes a la Nación, por un lado, y que lo dispuesto sobre esta materia quede solamente en un artículo y no en la lista del artículo, preferiblemente en el artículo 2.3.3.1.3.</p>	No aceptada	<p>No se acoge comentario por cuanto, el artículo 2.3.3.1.5. aplica a cualquier recurso de entidades públicas diferentes a la Nación, cuando se delegue la administración por parte de dichas entidades, conforme lo establece el artículo 37 de la Ley 1955 de 2019. Así mismo incluye los recursos del PGN con destino a las entidades territoriales conforme el artículo 315 de la Ley 2294 de 2023 (PND).</p> <p>Para el caso de entidades territoriales y sus descentralizadas, estas podrán delegar la administración de sus excedentes de liquidez a la DGCPN, así: (i) de recursos que se giren desde el PGN y (ii) de los recursos propios con que cuente la respectiva entidad, características que los hace diferentes al ámbito de aplicación contenida en el artículo 2.3.3.1.5</p>
76	Asofiduciarias	<p>Artículo 2.3.3.1.5 El proyecto de decreto define unas normas aplicables al manejo de recursos públicos incluidos excedentes de liquidez. El inciso tercero de este artículo indica que el MHCP a través de la DGCP "definirá de forma gradual y conforme a sus capacidades, los Excedentes de Liquidez a ser administrados bajo delegación". Esta redacción sugiere que el Ministerio podría adicionar o modificar lo dispuesto en el decreto lo cual excede sus competencias.</p> <p>Es evidente que las entidades territoriales en el marco de su autonomía pueden decidir cuáles excedentes de liquidez entregar a la DGCP y esta a su vez puede determinar los criterios para que recibir y elegir los recursos que administrará, pero no modificar este decreto pues esta es una competencia del gobierno nacional.</p>	No aceptada	<p>No se acepta el comentario, por cuanto en el artículo 2.3.3.1.5. observado no se establecen los mecanismos para formalizar la gradualidad de la administración por parte de la DGCPN. Estos serán establecidos a través de acto administrativo emitido por el MHCP en el marco de sus competencias y de acuerdo con el interés de las entidades y de la misma DGCPN para la administración delegada de dichos recursos.</p>
77	Asofiduciarias	<p>Artículo 2.3.3.1.6 El proyecto de decreto define unas normas aplicables al manejo de recursos públicos incluidos excedentes de liquidez. El inciso segundo de este artículo indica que el MHCP a través de la DGCP "definirá de forma gradual y conforme a sus capacidades, los Excedentes de Liquidez a ser administrados a través de Depósitos del Tesoro". Esta redacción sugiere que el Ministerio podría adicionar o modificar lo dispuesto en el decreto lo cual excede sus competencias.</p> <p>Es evidente que las entidades territoriales en el marco de su autonomía pueden decidir cuáles excedentes de liquidez entregar a la DGCP y esta a su vez puede determinar los criterios para que recibir y elegir los recursos que administrará, pero no modificar este decreto pues esta es una competencia del gobierno nacional.</p>	No aceptada	<p>No se acepta el comentario, por cuanto en el artículo 2.3.3.1.6. observado no se establecen los mecanismos para formalizar la gradualidad de la administración por parte de la DGCPN. Estos serán establecidos a través de acto administrativo emitido por el MHCP en el marco de sus competencias y de acuerdo con el interés de las entidades y de la misma DGCPN para la inversión de dichos recursos en depósitos del tesoro.</p>
78	Asofiduciarias	<p>Artículo 2.3.3.1.8 Teniendo en cuenta el comentario en el que el gremio solicita considerar que la aplicación de los principios no funciona igual en el caso de los administradores públicos y privado, respecto del principio de transparencia es necesario prever su aplicación dentro del marco normativo propio de los administradores privados, teniendo en cuenta que ellos no presentan rendiciones de cuentas a la ciudadanía, ni tienen la obligación de transparencia sobre información pública porque no manejan este tipo de información.</p> <p>En este sentido, la aplicación de este principio merece consideraciones especiales.</p>	No aceptada	<p>No se acoge comentario por cuanto, como lo establece el Artículo 2.3.3.1.3 Las disposiciones del presente Título aplican a la administración de los recursos públicos originados en las fuentes enlistadas en dicho artículo independientemente de la naturaleza jurídica de su administrador. Un principio como la transparencia no puede dejar de aplicarse a administradores privados por el hecho de serlo, pues el principio de transparencia debe ser aplicable en todas las actuaciones de los administradores y sus respectivos informes.</p>
79	Asofiduciarias	<p>Artículo 2.3.3.1.9 1. Para el numeral 10 se debe mencionar que los fondos de inversión colectiva de margen y de especulación no existen en las normas vigentes sobre FICs. 2. Sugerimos incluir una referencia normativa o un criterio para definir "abuso de mercado" en los términos del numeral 10.</p>	Aceptada	<p>Se modifica redacción para precisar cuáles son las operaciones no permitidas que ponen en riesgo el capital invertido acogiendo lo observado en el comentario frente a "operaciones apalancadas". Adicionalmente, se elimina la frase "abusos de mercado" por cuanto no se tiene una referencia en el Decreto 2555 de 2010.</p>
80	Asofiduciarias	<p>Artículo 2.3.3.1.9 Teniendo en cuenta que la DGCP no es una entidad de supervisión, no tendría competencia para hacer requerimientos relacionados con Excedentes de Liquidez administrados por administradoras privadas delegadas por las entidades públicas para estos efectos.</p> <p>En cualquier caso, los requerimientos de información deberían hacerse a las entidades públicas en las cuales se origina los excedentes de liquidez.</p>	Aceptada	<p>Se acoge comentario, ajustando la redacción del numeral 16 del artículo 2.3.3.1.9 con el fin de precisar que los requerimientos de la DGCPN serán referentes a información. Ni las entidades públicas ni los administradores pueden negarse a suministrar la información que requiera la DGCPN.</p>
81	Asofiduciarias	<p>Artículo 2.3.3.1.9 Se sugiere eliminar este numeral por falta de competencia de la DGCP para impartir lineamientos. Técnicamente los lineamientos de la administración de los recursos se encuentran en el decreto reglamentario y no habría razón para que la DGCP emita instrucciones adicionales por fuera del decreto.</p>	Aceptada	<p>Se elimina el numeral 19 del artículo 2.3.3.1.9 teniendo en cuenta que los lineamientos para la administración de recursos públicos se encuentran contenidos a lo largo del PD</p>

82	Asofiduciarias	<p>Artículo 2.3.3.1.10</p> <p>No se evidencia la necesidad de que las condiciones indicadas en este artículo se eleven a nivel de Decreto, en particular, considerando que muchas de las ventajas indicadas aplican vía los principios y lineamientos que la DGCP debe seguir en la administración de los recursos públicos. Por el contrario, este tipo de regulación podría incluso verse en contravía de principios básicos de competencia en el mercado generando presiones sobre las entidades que deben definir a quien otorgar la administración de estos recursos.</p> <p>Las referencias a bajo riesgo de administración; fungibilidad, garantía de liquidez, remuneración de mercado e individualización de movimientos difícilmente son factores diferenciales de la oferta de valor que ofrecen las entidades financieras. Ahora bien, en referencia a la exención del GMF esto resulta en una ventaja competitiva para la DGCP por encima de los demás administradores.</p> <p>Se observa que se establece un estándar especial de conducta para la DGCP que no se dispone para otro tipo de administradores. Los principios para la administración de los excedentes de liquidez definidos en el artículo 2.3.3.1.8 son bases suficientes para que las entidades sean quienes definan a quien se le realizara la oferta para administrar esos recursos, por ello, se sugiere eliminar el artículo o hacer referencia al mismo estándar para todos los administradores.</p>	No aceptada	<p>No se acoge la eliminación sugerida en la observación, por cuanto la finalidad del artículo corresponde a la de brindar a las entidades una simetría de información respecto de los beneficios que pueden obtener al delegar la administración en la DGCP, lo cual no difiere de lo que hace una entidad financiera al publicar los servicios financieros que ofrece en los distintos medios. En este sentido, se puede evidenciar en el numeral 4 del artículo 2.3.3.1.10 del PD que los temas que corresponden a la competencia mantienen un comportamiento leal con el mercado, al establecer que:</p> <p>"ofrecerá una remuneración que refleje las condiciones del mercado y la misma podrá incluir los costos de la administración".</p> <p>Por otro lado, otros de los beneficios indicados ya están inmersos en diversas normas, por lo cual lo único que se pretende es darle a conocer de manera integral, a la entidad interesada el cumplimiento de los principios aquí establecidos.</p>
83	Asofiduciarias	<p>Artículo 2.3.3.2.2</p> <p>Frente a las Inversiones admisibles para los excedentes de liquidez en moneda extranjera, el numeral 7 dispone que se pueden invertir en "Fondos del Mercado Monetario constituidos con las inversiones admisibles de los numerales 3 al 6 del presente artículo. Estos Fondos deberán contar con la máxima calificación de riesgo de crédito otorgada al menos por dos (2) sociedades calificadoras de riesgo.</p> <p>Al respecto se hace necesario validar: (i) si se está haciendo referencia a Fondos de Inversión Colectiva del mercado monetario en los términos de la parte III del Decreto 2555 de 2010 o (ii) si son fondos del exterior. La inquietud se genera debido a que los Fondos monetarios en Colombia deben tener un portafolio que esté constituido exclusivamente con valores denominados en moneda nacional, con lo cual, en caso de hacer referencia a Fondos de Inversión Colectiva del mercado monetario, debe tener una sola calificación, como los Fondos de que trata el numeral 6 del artículo 2.3.3.2.1 y no dos. Esto sumado a que este tipo de fondo no podría invertir en activos de moneda extranjera.</p>	No aceptada	<p>En el encabezado del artículo se hace referencia a que las inversiones admisibles listadas, son para invertir los excedentes de liquidez en moneda extranjera o en unidades representativas de la misma. Por lo tanto, se precisa que los fondos monetarios objeto del artículo 2.3.3.2.2. son fondos constituidos en el exterior, los cuales pueden tener más de una calificación.</p>
84	Grupo Aval	<p>Comentario General</p> <p>La gradualidad en la implementación en el Proyecto de Decreto mencionada debería ser explícita. Es decir, debería incluir el detalle de la transición que espera realizar el MHCP por tipo de entidad o producto. Lo anterior podría mitigar posibles impactos adversos por cuenta de la disminución de la liquidez en el sistema. en un solo momento inicial.</p>	No aceptada	<p>No se acoge el comentario por cuanto, de acuerdo con lo previsto en el PD la DGCP deberá coordinar el desarrollo de sus capacidades contractuales, operacionales, funcionales y tecnológicas con el aumento gradual del monto de excedentes de liquidez, el número de entidades estatales y la complejidad de la administración delegada. Adicionalmente, la DGCP ha avanzado en la modernización de su infraestructura, procesos, controles y sistemas de información para manejar de forma adecuada los riesgos en la administración de recursos de terceros, por lo que cualquier novedad en la capacidad de la mencionada dirección para llevar a cabo dicha administración será tenida en cuenta tanto en la gradualidad de la implementación como en la evaluación de las potenciales implicaciones sobre el mercado monetario.</p>
85	Grupo Aval	<p>Artículo 2.3.3.2.1</p> <p>Dentro del PD no es claro si los excedentes de liquidez originados en los recursos del Presupuesto General de la Nación pueden ser invertidos en las inversiones descritas en este artículo, ya que de acuerdo con el parágrafo 2 del mismo, entenderíamos que el único tipo de inversión permitida para estas entidades públicas nacionales son las cuentas de ahorro y corrientes remuneradas (suponemos que en cualquier entidad autorizada descrita en el numeral 4 del artículo 2.3.3.2.1 del PD, lo cual sugerimos aclarar). En dicho sentido, consideramos que la norma propuesta es restrictiva, en comparación con los artículos 2.3.3.2.1. y 2.3.3.2.2. del actual Decreto 1068 de 2015, que también permiten la inversión en Certificados de Ahorro a Término, de hecho, sugerimos que también se permita la inversión en Certificados de depósito a término.</p>	Aceptada	<p>Se acoge el comentario reubicando el parágrafo del artículo 2.3.3.2.1 como parágrafo agregado en el artículo 2.3.3.3.2 del PD que se refiere a recursos del Presupuesto General de la Nación. Adicionalmente se aclara que los Excedentes de Liquidez originados en recursos girados del Presupuesto General de la Nación a cuentas autorizadas no podrán permanecer en las entidades financieras por más de cinco (5) días promedio mensual. Igualmente se adiciona el artículo 2.3.3.7.7. con el objetivo de aclarar que cualquier entidad estatal puede mantener recursos en cuentas o depósitos a la vista autorizados cuando así se haya convenido como reciprocidad a servicios especiales que preste el establecimiento financiero donde estos se encuentren y de conformidad con el régimen legal aplicable. Estos convenios deberán guardar equilibrio entre el servicio prestado por la entidad financiera y la retribución pactada. Por último, en el numeral 4 del artículo 2.3.3.2.1. se realiza el ajuste de eliminar la palabra "remuneradas" va que por covintura del mercado pueden darse casos de tasas cero o negativas.</p>
86	Grupo Aval	<p>Artículo 2.3.3.2.2 Parágrafo 1</p> <p>El Proyecto de Decreto no permite a las entidades financieras vigiladas por la SFC manejar excedentes de liquidez en dólares al establecer (A+ / A1) como umbral mínimo de calificación externa de largo plazo. Se sugiere mantener el umbral de la calificación en línea con el riesgo país soberano para que las sucursales de las entidades financieras en Colombia puedan tener acceso a estos recursos, fomentando el crecimiento de la cartera en dólares.</p>	No aceptada	<p>No se acoge comentario por cuanto el parágrafo 1 del artículo 2.3.3.1.2 del Decreto 1068 de 2015 establece las mismas calificaciones que mantiene el PD, sin embargo se ajusta la redacción para precisar que la calificación exigida es la máxima para el corto plazo.</p>
87	Grupo Aval	<p>Artículo 2.3.3.2.2 Parágrafo 2</p> <p>Sugerimos que la habilitación para la inversión en cuentas bancarias remuneradas en moneda extranjera, los depósitos remunerados en moneda extranjera y certificados de depósito en moneda extranjera, también debería permitirse hacerse en las sucursales en el exterior de los "establecimientos de crédito" vigilados por la SFC, y no solo para las de los "establecimientos bancarios", como se incorpora en la propuesta.</p>	Aceptada	<p>Se ajusta redacción con el fin incluir todos los "establecimientos de crédito" vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia que contempla las siguientes entidades: Establecimientos bancarios, Corporaciones Financieras, Compañías de Financiamiento, Entidades Cooperativas de carácter financiero y las Instituciones Oficiales Especiales - IOE.</p>
88	Grupo Aval	<p>Artículo 2.3.3.5.2</p> <p>Este artículo limita la competencia del sistema financiero por excedentes de liquidez en la medida que da una prevalencia al MHCP en la administración de los recursos para Entidades del Orden Nacional, y dando prevalencia al instrumento de "cuentas del Tesoro" sobre los demás. Sugerimos que dicha prioridad en el manejo de recursos por parte del Ministerio sea modificada en el sentido de permitir que las entidades del sistema compitan en igualdad de condiciones, limitando los efectos negativos del PD.</p>	No aceptada	<p>El Artículo 2.3.3.3.2. del Decreto 1068 de 2015 establece el ofrecimiento de recursos de las entidades del Capítulo 5 del PD en primera opción a la DGCP. El PD no cambia esta disposición por tratarse de entidades con participación estatal superior al 90%, sólo incluye la posibilidad de invertir los recursos en depósitos del Tesoro.</p>

89	Grupo Aval	Artículo 2.3.3.5.2 Encontramos que éste párrafo (que obliga a las entidades estatales del capítulo 5 a ofrecer los TES en primera opción a la DGCPTN) contradice la regla general del art. 2.3.3.7.1. que en cuanto a la compra o venta de TES señala que todas las entidades estatales pueden ofrecerlos o solicitarlos a la DGCPTN, sin que estén obligadas a ofrecerlos.	Aceptada	Se ajusta redacción del artículo 2.3.3.7.1. en el sentido de aclarar que para las entidades a que se refiere el artículo 2.3.3.5.1 (tipos de recursos del capítulo 5 del PD) existe la obligación de ofrecer en primera opción tanto la compra como la venta de TES a la DGCPTN; para el resto de entidades este ofrecimiento es de carácter facultativo.
90	Grupo Aval	Artículo 2.3.3.6.2 Sugerimos que a las entidades descritas en el artículo 2.3.3.6.1, en caso de que no cuenten con un régimen de inversión especial, se les permita directamente realizar las inversiones de excedentes de liquidez del Capítulo 2 del PD, sin necesidad de exigírseles la obligación de solicitar a la DGCPTN la inclusión en un "régimen de inversión especial" (que incluya dichas inversiones), aunque sea previo ofrecimiento de los recursos opcionalmente a la DGCPTN, como lo establece el artículo 2.3.3.4.1. del Decreto 1068 de 2015.	Aceptada	Se acepta parcialmente el comentario para aclarar la redacción del régimen de inversión especial previsto en el artículo 2.3.3.6.2. Dicho régimen está dirigido a entidades estatales de cualquier orden, con excepción de los recursos de los que trata el Capítulo 3 del presente Título y los que no tengan un régimen de inversión propio. Para estas entidades se considera que pueden realizar otras operaciones adicionales a las del capítulo 2 del PD o propuestas por la entidad estatal, incluyendo las operaciones de cobertura descritas en el artículo 2.3.3.7.3 del PD, teniendo en cuenta su experiencia y previo concepto de la DGCPTN. Por su parte el artículo 2.3.3.6.1. aplica para aquellas entidades con un régimen de inversión propio y el párrafo 1 del mismo artículo establece que sin perjuicio del cumplimiento de su propio régimen dichas entidades pueden acoger o adoptar las disposiciones del PD.
91	Grupo Aval	Artículo 2.3.3.7.2 Así como no se le está obligando a "las demás entidades estatales o administradores de recursos o excedentes de liquidez" (distintas de las definidas en el capítulo 5 del PD) a acudir en primera instancia a la DGCPTN para la compra o venta de divisas, consideramos que no se le debería someter a esta obligación a las entidades estatales del capítulo 5).	No aceptada	El Artículo 2.3.3.1.3. del Decreto 1068 de 2015 establece el ofrecimiento de divisas y/o recursos de las entidades del Capítulo 5 del PD en primera opción a la DGCPTN. El PD no cambia esta disposición por tratarse de entidades con participación estatal superior al 90%.
92	Asofiduciarias	Artículo 2.3.3.2.3 En lo que tiene que ver con el artículo 2.3.3.2.3. este dispone que cuando las entidades estatales pertenezcan a un mismo grupo económico, también será una inversión admisible los títulos de deuda pública emitidos por entidades estatales de dicho grupo económico. Frente a esta disposición llama la atención el conflicto de interés que se puede dar en la inversión de títulos de deuda pública emitidos por entidades estatales de dicho grupo económico. Por esta razón, se solicita revisar la disposición y la forma en que debería administrarse este conflicto de interés.	No aceptada	No se acoge comentario, por cuanto la regulación sobre conflictos de interés se encuentra consagrada en el Decreto 1486 de 2018, Ley 1870 de 2017, Decreto 2555 de 2010, entre otras por tanto no es competencia de este PD regular ni pronunciarse al respecto.
93	EPM	Artículo 2.3.3.2.1 Sugerimos incluir como inversión admisible en moneda legal colombiana los títulos de devolución de impuestos (TIDIS), ya que son instrumentos con riesgo nación y su posibilidad de negociación incrementa las alternativas de inversión y favorece la liquidez de las entidades.	No aceptada	No se acoge comentario por cuanto los TIDIS no se encuentran dentro de las inversiones admisibles para las entidades del PGN, entidades territoriales ni entidades con participación pública superior al 90% en el PD siendo manteniendo lo dispuesto por el Título 3 del Decreto 1068 de 2015. Bajo lo propuesto en el PD, para que las entidades estatales puedan realizar inversiones en TIDIS deberán tenerlo permitido en su propio régimen o solicitar su inclusión en el régimen
94	EPM	Artículo 2.3.3.2.2 En el Parágrafo 1. del Artículo 2.3.3.2.2, la calificación mínima exigida a las instituciones financieras internacionales es A+/A1 (o su equivalente) para el largo plazo y A1+/F1+/Prime 1 (o su equivalente) para el corto plazo. Esto implica que, de acuerdo con las equivalencias entre las diferentes calificadoras publicadas por Bloomberg y Reuters, se excluyan calificaciones que reflejan la más alta calidad crediticia para el corto plazo, como se indica a continuación: Bloomberg: MOODY'S: P-1 S&P: A-1+ y A-1 FITCH: F1+ y F1 Fuente: Plataforma Bloomberg Reuters HIGHEST QUALITY: MOODY'S: Prime-1 S&P: A-1 FITCH: F1 Fuente: http://www.reuters.com/article/2008/06/05/reuters-ratings-guide-idUSRATINGS20080605 Adicionalmente, la calificación exigida excluye instituciones financieras con alta calidad crediticia, con presencia comercial en Colombia y soporte administrativo y operativo desde los Estados Unidos, lo cual facilita el desarrollo de las operaciones por la coincidencia del horario de negociación, lo cual no ocurre con los bancos europeos que son los que cumplirían en su mayoría con las calificaciones propuestas en el Proyecto de decreto. Por consiguiente, sugerimos adecuar la exigencia de la calificación de corto plazo conforme a las equivalencias entre las diferentes calificadoras, exigiendo la más alta para el corto plazo, es decir A1/F1/Prime 1.	No aceptada	No se acoge comentario por cuanto el párrafo 1 del artículo 2.3.3.1.2 del Decreto 1068 de 2015 establece las mismas calificaciones que mantiene el PD, sin embargo se ajusta la redacción para precisar que la calificación exigida es la máxima para el corto plazo.
95	EPM	Artículo 2.3.3.2.2 Sugerimos modificar el Parágrafo 3. del Artículo 2.3.3.2.2 ya que es contradictorio, dado que en el numeral 4 de este mismo artículo se están habilitando las cuentas de Ahorros o Corrientes Remuneradas como una inversión admisible para los excedentes de liquidez en moneda extranjera, pero en este párrafo las limitan a temas operativos y/o cambiarios.	No aceptada	No es contradictorio ya que el párrafo 3 del artículo 2.3.3.2.2. faculta a las entidades estatales para que puedan mantener saldos en cuentas en moneda extranjera para temas operativos y/o cambiarios. Si una entidad estatal requiere adicionalmente invertir sus excedentes de liquidez en moneda extranjera en cuentas lo podrá realizar si su régimen se lo permite. En todo caso se ajusta la redacción del párrafo con el fin de eliminar las características de dichas cuentas, en este sentido se eliminan las palabras "bancarias remuneradas"

96	EPM	<p>Artículo 2.3.3.7.3</p> <p>Solicitamos autorizar las Operaciones de Cobertura de riesgos de las que habla el Artículo 2.3.3.7.3 también para las entidades territoriales y las entidades descentralizadas del orden territorial con participación pública superior al cincuenta por ciento (50%) de su capital, con el fin de reducir el riesgo financiero que se pueda generar por la inversión de excedentes de liquidez, como son el de tasas de cambio, tasas de interés e índices; lo anterior, en concordancia con el numeral 2 del Artículo 2.3.3.1.9 donde solicitan dentro de los lineamientos para la administración de Excedentes de Liquidez, desarrollar e implementar políticas y sistemas de administración de riesgos, que permitan identificar, medir, controlar y monitorear eficazmente los riesgos asociados.</p>	No aceptada	<p>No se acoge comentario por cuanto este tipo de operaciones no esta considerada en la normatividad vigente (Decreto 1068 de 2015) para entidades territoriales. El PD incluye que este tipo de operaciones pueda realizarse por entidades con régimen especial o por entidades cuyo régimen propio así lo permita</p>
----	-----	---	-------------	---

Jose Roberto Acosta Ramos
 Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional

Francisco Manuel Lucero
 Subdirector de Tesorería

Lady Nathalie Gómez Acosta
 Coordinadora Grupo de Asuntos Legales